

UNIVERSIDAD ESAN

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DERECHO CORPORATIVO**



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de Abogado

Informe sobre el expediente N° 03531-2006-1801-JR-CI-03

Autor:

Ortiz Argumedo, David Eduardo

Código del alumno:

11200075

Asesor:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Carlos González Palacios

001-6218-9687-ORCID

Lima, 2022

1. RESUMEN

El objetivo del presente informe es desarrollar los principales problemas de relevancia jurídica del Expediente N° 03531-2006-1801-JR-CI-03, los cuales versan principalmente sobre materias de derecho procesal civil, derecho de las obligaciones, derecho contractual.

En ese sentido, en el presente caso el demandante inicia un proceso de ejecución para exigir que se pague las rentas devengadas por 24 meses (rentas impagas), ello en base a un Contrato de arrendamiento de un equipo minero; para sustentar su demanda se presenta las boletas de renta impagas. El demandado en la contradicción a la demanda aduce que las boletas son falsas y que además no fueron devengados correctamente los pagos. El juzgado de 1ra instancia otorga mérito ejecutivo a los recibos, mientras que la Salas de 2da instancia y Recurso de Casación, deniegan el valor de los documentos presentados en la demanda por no cumplir con las características de todo título ejecutivo, en atención a lo estipulado por las partes en el Contrato de Arrendamiento. En ese sentido, analizaremos los fundamentos que motivaron la emisión de las resoluciones judiciales, mediante los cuales se discute la validez del título ejecutivo presentado por el demandante, centrándonos en el título ejecutivo y la interpretación del contrato.

PALABRAS CLAVE: Proceso de ejecución, Título ejecutivo, Contrato de arrendamiento, Interpretación contractual.

1. ABSTRACT

The objective of this report is to develop the main problems of legal relevance of File No. 03531-2006-1801-JR-CI-03, which deal mainly with matters of civil procedural law, law of obligations, contractual law.

In this sense, in the present case the applicant initiates an execution process to demand that the rents accrued for 24 months (unpaid rents) be paid, based on a Lease Contract for a mining equipment; to support their claim, the unpaid rent bills are presented. The defendant in the contradiction to the demand alleges that the tickets are false and that the payments were not accrued correctly. The court of 1st instance grants executive merit to the receipts, while the Chambers of 2nd instance and Cassation, deny the value of the documents presented in the lawsuit for not complying with the characteristics of all executive title, in attention to what is stipulated by the parties to the Lease Agreement. In this sense, we will analyze the grounds that motivated the issuance of the judicial resolutions, through which the validity of the executive title presented by the applicant is discussed, focusing on the executive title and the interpretation of the contract.

KEY WORDS: Execution process, Executive title, Lease contract, Contractual interpretation.

2. ÍNDICE

Tabla de contenido

1.	RESUMEN Y ABSTRACT.....	1
2.	ÍNDICE	3
3.	INTRODUCCIÓN	5
4.	IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO DEL EXPEDIENTE....	6
	4.1. DERECHO PROCESAL CIVIL	6
	4.2. DERECHO CONTRACTUAL	6
5.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE	7
6.	HECHOS O ANTECEDENTES RELATIVOS A LA CONTROVERSIA.....	8
	6.1. ANTECEDENTES	8
	6.2. DEMANDA.....	11
	6.3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA	14
	6.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	14
6.5.	RESOLUCIÓN N° 02 – DECLARAN IMPROCEDENTE	17
6.6.	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	17
	6.7. APELACIÓN.....	18
	6.8. SENTENCIA DE VISTA.....	20
6.9.	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN	21
	6.10. SENTENCIA CASACIÓN N° 2760-07	23
7.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	26
	7.1. DETERMINAR SI LOS INSTRUMENTOS PRESENTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO INCUMPLE ALGUNA FORMALIDAD PARA OTORGÁRSELE MÉRITO EJECUTIVO	26
	7.2. DETERMINAR SI EL TÍTULO EJECUTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL Y SI ES CORRECTA SU DESESTIMACIÓN	27
	7.3. ¿LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE AJUSTA A LO REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL?	27
8.	MARCO TEÓRICO Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	30
	8.1. PROCESOS DE EJECUCIÓN.....	30
	8.1.1. El concepto del Proceso de Ejecución	30

8.1.2. Títulos ejecutivos	30
8.1.3. Contradicción	42
8.2. INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL	45
8.2.1. ¿En qué consiste la interpretación del contrato?	45
8.2.2. La razón de la interpretación del contrato	45
8.2.3. Las reglas de la interpretación	46
8.2.4. Las reglas de interpretación en el Código Civil Peruano	54
9. POSICIÓN PERSONAL FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS	57
9.1. DETERMINAR SI LOS INSTRUMENTOS PRESENTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO INCUMPLE ALGUNA FORMALIDAD PARA OTORGÁRSELE MÉRITO EJECUTIVO	57
9.2. DETERMINAR SI EL TÍTULO EJECUTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL Y SI ES CORRECTA SU DESESTIMACIÓN	61
9.3. ¿LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE AJUSTA A LO REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL?	64
10. VALORACIÓN PERSONAL SOBRE LA FORMA EN QUE FUE RESUELTO EL CASO SOBRE EL QUE VERSA EL EXPEDIENTE	72
10.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	72
10.2. SENTENCIA DE VISTA	73
10.3. SENTENCIA DE CASACIÓN N° 2760-07	74
11. CONCLUSIONES	76
12. BIBLIOGRAFIA	77

3. INTRODUCCIÓN

El proceso de ejecución está destinado a hacer efectivo un derecho cierto pero insatisfecho, es aquel proceso que permite un cambio en el mundo real, ya que no solo se limita a declarar un derecho, como sería en un proceso de cognición, sino que materializa en la vida real un resultado material. Para ello se hace valer de un título ejecutivo, los cuales están regulados en las mismas normas legales. Ahora bien, dichos títulos muchas veces tienen ciertas aristas que el juez debe saber interpretar.

En ese sentido, mediante el presente informe, se analizará el expediente civil seguido entre RUCO S.R.L. (demandante) y American Gold S.A.C. (demandado); mediante el cual se discute la validez del título ejecutivo presentado por el demandante, y si se cumplen con los requisitos y regulaciones estipuladas en el Código Procesal Civil, cuerpo normativo que regula el Proceso de ejecución.

Mediante el presente informe se analizarán los aspectos contractuales de la relación jurídica entre las partes, en específico, si la interpretación contractual que realizó el juzgado al momento de resolver es correcta, tomando en cuenta que cada una de las partes interpretaba el contrato de maneras distintas.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO DEL EXPEDIENTE

El expediente que analizaremos mediante el presente informe es complejo, toda vez que permitiría realizar un análisis jurídico de las siguientes áreas del Derecho:

4.1. DERECHO PROCESAL CIVIL:

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, el cual establece todas las reglas procedimentales y de actuación judicial, pasando por la calificación de título ejecutivo, sus características, causales de contradicción, etc.

4.2. DERECHO CONTRACTUAL:

Si bien el proceso versa sobre un título de ejecución, también podemos encontrar algunos problemas relacionados a los contratos como: la interpretación de los contratos o actuaciones de las partes en base a las normas correspondientes a la materia.

El tema central versa sobre materias del derecho procesal civil y derecho contractual.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE

En el presente expediente, se discute la validez del título ejecutivo, toda vez que sustenta la demanda de ejecución con boletas de rentas impagas; y el demandante arguye que dichas boletas no pueden considerarse como título ejecutivo toda vez que son evidentemente falsas y sin formalidad alguna.

La elección del presente expediente se justifica la relevancia social que tiene este tipo de casos por ser frecuentes dentro del sistema judicial y pueden generar confusión entre las partes; En ese sentido, en el presente expediente se presenta un problema en este tipo de procesos: La interpretación de la causal de contradicción de Nulidad Formal y Falsedad del Título, y la interpretación de las características de la obligación que sustenta el título, aunado a ello, se analiza también las reglas de interpretación de contratos como instrumento de apoyo a los jueces y magistrados para poder dilucidar las características del título ejecutivo, en este caso de las boletas impagas de arrendamiento.

Creemos que es importante la revisión del expediente en cuestión por cuanto nos permite aclarar algunos conceptos fundamentales de los procesos de ejecución, específicamente al título ejecutivo, que para el presente caso esta referido a las boletas impagas de arrendamiento, pero que podría extrapolarse a otros tipos de título de ejecución con documento privado; ello en base a lo resuelto por la jurisprudencia nacional quienes han tomado una posición específica que nos permite entender la lógica detrás de la regulación de la materia. Asimismo, revisamos las disposiciones existentes con respecto a la interpretación del contrato, en este caso una herramienta útil para ayudar a los jueces a poder determinar si el título ejecutivo presentado cumple con las características de cierto, exigible, expreso y líquido o liquidable reguladas en el Código Procesal Civil. Sumado a ello, el caso reviste tal complejidad que necesita ser dilucidado con análisis riguroso de los hechos y el derecho invocado por cada parte, pues durante el transcurso del proceso surgen eventos que merecen el análisis correspondiente a la luz de la jurisprudencia, doctrina y regulación normativa.

6. HECHOS O ANTECEDENTES RELATIVOS A LA CONTROVERSIA

6.1. ANTECEDENTES

Mediante el Contrato de Alquiler de Maquinaria (en adelante “**Contrato**”) de fecha 19 de abril de 2004, que fue celebrado de una parte por Ruco S.R.L con RUC N° 2018048396 (en adelante, **RUCO S.R.L**), registrada en la Oficina Registral de Lima y Callao con Partida N° 00182737 – en calidad de Arrendatario – y de la otra parte, AMERICAN GOLD S.A.C. con RUC N° 20473238277 (en adelante, **AMEGOSAC**), registrada en la Oficina Registral de Lima y Callao con Partida N° 11231130 – en calidad de Arrendador – formalizado mediante escritura pública, otorgado ante el Notario Público de Lima, Dr. Igor Sobrevilla Donayre.

RUCO S.R.L, es una empresa que se dedica a la realización de trabajos de prospección, desarrollo, exploración, explotación, concentración o recuperación de los contenidos valiosos de los minerales y su comercialización; es así que **RUCO S.R.L** arrienda a la otra parte **AMEGOSAC**, el vehículo Scooptram Eléctrico de 1.0yd3 marca Atlas Copco Serie EAO1PO362, modelo EHST-1ª (en adelante “**el equipo minero**”), para que este último, como contratista minero, realice labores de explotación en la mina Selene – Explorador, Distrito Cotaruse, Provincia Aymarea, Departamento Apurímac, ya que **AMEGOSAC** tiene suscrito un Contrato de obra para el desarrollo de labores mineras de explotación de tajos.

Entre las estipulaciones del Contrato se encuentra regulado, en la Cláusula Tercera, el plazo del arrendamiento, el cual se acordó debe de ser, como mínimo, de tres meses, pudiendo las partes, por acuerdo, prorrogar el plazo que se estime conveniente.

Igualmente, cabe precisar que las partes acordaron que el pago mensual a realizarse por el equipo debía de ser un mínimo de 180 horas mensuales, siempre que este se encontrara operativo. Por lo tanto, si el equipo se paralizaba por fallas propias del mismo, no se computarían las horas mínimas comprometidas durante el periodo en que el equipo se encuentre inoperativo, en cuyo caso deberá de pagarse solo las horas trabajadas que indique el **horómetro** por el tiempo del mes restante.

Es importante señalar que, en el Contrato también se estipulaba que si el equipo minero se paralizaba por causas ajenas a **RUCO S.R.L.**, se procederá a contabilizar las 180 horas mínimas mensuales para la facturación respectiva.

Asimismo, las partes pactaron en el contrato la merced conductiva para el equipo minero, en la Cláusula Cuarta, la cual será de US\$ 30.00 (Treinta y 00/100 dólares americanos) por hora horómetro más el impuesto general a las ventas. Asimismo, para calcular las horas horómetro trabajadas se estipuló que en forma mensual los representantes de ambas partes la determinen suscribiendo un documento en señal de conformidad.

Finalmente, las partes acordaron, en la cláusula quinta y sexta del contrato, las obligaciones de las partes, que entre las más importantes tenemos que:

- **AMEGOSAC** proporcionará, transporte para el equipo minero, de los talleres de **RUCO S.R.L** en Lima al lugar de operación y viceversa cuando termine el contrato.
- **AMEGOSAC** se hará cargo de la reparación inicial del equipo minero y los gastos que este genere serán descontados con las horas trabajadas.
- **RUCO S.R.L** se compromete a enviar en forma inmediata a sus mecánicos especializados, desde Lima a fin de solucionar cualquier falla que no sea posible resolver en el centro de trabajo.
- **RUCO S.R.L** puede retirar el equipo minero, sin perjuicio de ejercer las acciones legales de cobro por todas las deudas más los intereses generados, si es que no se realiza el pago del alquiler por un periodo mayor de 45 días de la fecha pactada.

El mismo día de la firma del Contrato, **RUCO S.R.L** y **AMEGOSAC** celebran un **ADEMDUM** al Contrato, debido a que el equipo minero no se encontraba en óptimas condiciones al no haberse finalizado su Overhaul (mantenimiento general), por lo cual, **AMEGOSAC** se obliga a otorgar un adelanto de US\$ 5,000 (Cinco Mil y 00/100 dólares americanos), para poner operativo dicho equipo minero. El pago se haría de la siguiente manera:

- Un mil dólares a la firma del contrato.
- Un mil dólares al traslado del equipo al patio de maniobras de **AMEGOSAC**.
- Dos mil dólares el día once de mayo de 2004, y de acuerdo al avance del mantenimiento del equipo.
- Un mil dólares al enviar el equipo a los trabajos en la unidad minera.

El 23 de enero de 2006, **RUCO S.R.L** remite una carta notarial a **AMEGOSAC** solicitando una respuesta sobre el porqué de algunos descuentos que se han realizado sin el consentimiento de la empresa, siendo que si bien había un compromiso de pagar los repuestos con los pagos que **AMEGOSAC** debía hacerle a **RUCO S.R.L**, no es posible que se hayan realizado gastos sin el consentimiento de las partes y se haya descontado de las hojas de descuento mensual.

El 24 de enero de 2006, **AMEGOSAC** remite a **RUCO S.R.L** el documento sustentatorio y aclaratorio en donde se detallan todos los gastos que han tenido que hacer para poder realizar la reparación del equipo minero, siendo que las reparaciones al final fueron de US\$ 30,000.00 dólares americanos, y el compromiso de la empresa solo era por US\$ 5,000.00 dólares americanos.

El 16 de marzo de 2006, **AMEGOSAC** remite una carta notarial a **RUCO S.R.L** en relación a la carta notarial del 09 de marzo de 2006 (Carta que no se encuentra en el expediente), respondiendo que, en relación a la devolución del equipo minero, objeto del Contrato del 19 de abril de 2004, se ha ejercitado el derecho de retención, hasta que se haya cumplido con cancelar la obligación que oportunamente fue puesta en conocimiento. Ya que la realización de los trabajos de habilitación y mantenimiento del equipo minero, fueron hechos con el consentimiento de **RUCO S.R.L**, ya que a pesar de que en el Contrato se haya estipulado que el equipo minero sería arrendado en condición que este montado y reparado en un plazo de 30 días, para lo cual se recibió un adelanto a cuenta de US\$ US\$ 5,000 (Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos) (véase **ADEMUM**), y como no se cumplió con el plazo **AMEGOSAC** tuvo que asumir las reparaciones, acordando que, Todo gasto serían descontados progresivamente de las valorizaciones mensuales.

En respuesta a la carta del 16 de marzo, **RUCO S.R.L** emite una respuesta mediante Carta Notarial del 23 de marzo de 2006, mencionando que, **AMEGOSAC** no puede ejercer un derecho de retención por cuanto, en este caso, **AMEGOSAC** no posee un crédito a favor en contra de **RUCO S.R.L** y mucho menos se ha comunicado formalmente con instrumento idóneo dicho accionar. Asimismo, tampoco se pactó en ninguna cláusula que las reparaciones necesarias se descontarían de las liquidaciones mensuales y siendo que no se informó de los desperfectos, **RUCO S.R.L** no debe de asumir reparaciones alegadas sobre el bien.

Mediante Carta Notarial del 30 de marzo de 2006, **RUCO S.R.L** requiere el pago por la suma de US\$ 150,154.20 (Ciento Cincuenta Mil Ciento Cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos) producto de Veinticuatro (24) meses de rentas impagas originadas por el alquiler del equipo minero que fuera alquilado a **AMEGOSAC** y del cual no han cumplido con pagar importe alguno por la renta.

El 31 de marzo de 2006, **AMEGOSAC** remite una carta notarial a **RUCO S.R.L** reiterando que, no se reconoce deuda alguna derivada directo o indirectamente del arrendamiento del equipo minero objeto del Contrato del 19 de abril del 2004, el mismo que una vez concluido se ha ejercitado el derecho de retención, hasta que se haya cumplido con cancelar la obligación, por un monto que asciende ahora a los US\$ 8,790.34 (Ocho mil setecientos noventa y 34/100 Dólares americanos), por haberse prestado un servicio efectivo.

6.2 DEMANDA

- 6.2.1 Con fecha 23 de junio de 2006, **RUCO S.R.L** (en adelante, la “**demandante**”) interpuso una demanda de Obligación de dar suma de dinero (fojas 47 a 50) en contra de **AMEGOSAC** (en adelante, el “**demandado**”)
- 6.2.2 La pretensión planteada por la demandante fue que el demandado cumpla con pagar la suma de US\$ 150,154.20 (Ciento Cincuenta Mil Ciento Cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos), más intereses legales, producto de veinticuatro (24) meses de rentas impagas;

obligación que consta en el Contrato de Arrendamiento de fecha 19 de abril de 2004 suscrito por ambas partes, ya que hasta la fecha el demandado no ha cumplido con cancelarlas. También se demandan el pago de Costas y Costos del proceso.

6.2.3 Los fundamentos de hecho que la demandante presentó fueron los siguientes:

- Mediante Contrato de Arrendamiento, se arrendo el equipo minero, cuya renta mensual ascendería a US\$ 30.00 por hora horómetro por un mínimo de 180 horas mensuales, al cual debe adicionársele el IGV
- El Contrato tenía un plazo inicial de tres meses, pero al llegar al plazo establecido, se convirtió en un Contrato de Plazo Indeterminado, dado que las partes no procedieron a finalizarlo y, se sigue utilizando el bien.
- Desde el día de la ejecución del contrato, el 19 de abril del 2004, los demandados incumplieron con la obligación y no pagaron las rentas mensuales, lo cual no se ha cumplido hasta la actualidad, acumulando un total de veinticuatro (24) meses impagos, según los recibos expedidos.
- Cuando se requirió el pago y devolución del equipo minero a la Demandada, esta última respondió mediante Carta Notarial del 21 de marzo de 2006 que, ha hecho uso efectivo el derecho de retención, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1127 del Código Civil, debido a que el demandante no cumplió con efectuar las reparaciones a las que estaban obligadas, por lo cual deben a favor del demandado el monto de US\$ 7,000 (Siete Mil y 00/100 Dólares Americanos), al haber tenido que efectuar las reparaciones ellos mismos.
- Mediante Carta Notarial de fecha 23 de marzo de 2006, el demandante responde que no se puede ejercer el derecho de retención, ya que dogmáticamente, el derecho de retener un bien, opera cuando quien lo retiene posee un crédito a su favor, vencido o no, y este mismo sea conocido por el deudor al momento de ejercerse dicho derecho. Asimismo, no existe cláusula que defina que el demandante debía de hacer las reparaciones necesarias para descontarlas de las liquidaciones mensuales, y siendo que no se comunicó de los desperfectos, el demandante no debía asumir las reparaciones.

- Mediante Carta Notarial de fecha 30 de marzo de 2006, se exige el pago de la suma adeudada, sin que los demandados hayan cumplido con su pago, alegando situaciones que no justifican su morosidad.

6.2.4 Los fundamentos de derecho que la demandante presentó fueron los siguientes:

- Artículo 1318° del Código Civil. Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la prestación.
- Inciso 1) del artículo 1219° del Código Civil. El acreedor tiene autorizado emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a lo que está obligado.
- Inciso 6) del artículo 693° del Código Civil. Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de un documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.¹

6.2.5 La vía procedimental en la que se solicitó que se tramitará la demanda es vía ejecutiva ante el Tercer Juzgado Civil-Comercial.

6.2.6 Los medios probatorios que la demandante ofreció fueron los siguientes documentos

- Copia legalizada notarialmente del Contrato de Arrendamiento denominado “Contrato de Alquiler de Maquinaria” de fecha 19 de abril de 2004.
- VENTICUATRO (24) Recibos de Renta de los meses de Abril del año 2004 a Marzo del año 2006 y la Factura Nro. 001-000286 de fecha 29 de marzo de 2006.
- Copia Legalizada Notarialmente de la Carta Notarial de fecha 30 de marzo de 2006 remitida al demandado exigiendo el pago de su deuda
- Copia legalizada notarialmente de la Carta Notarial de fecha 23 de marzo de 2006.

¹ Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 de junio de 2008 , regulado ahora en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

6.3 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de junio del 2006, el Tercer Juzgado Civil-Comercial, dispone Admitir en la vía procedimental correspondiente al proceso Ejecutivo, la demanda interpuesta por **RUCO S.R.L** a la ejecutada **AMERICAN GOLD SAC**, otorgándole mérito ejecutivo a la copia legalizada del contrato de arrendamiento y los recibos de arrendamiento originales impagos que se acompañan en la demanda.

6.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

6.4.1 Con fecha 11 de julio de 2006, el demandado respondió a la demanda presentada por el demandante (fojas 84 a 89) con los siguientes argumentos:

6.4.2 Los fundamentos de hecho que la demandante presentó fueron los siguientes:

- Con respecto a los VEINTICUATRO (24) recibos de renta de los meses de abril de 2004 a marzo de 2006, resulta inconcebible que, el Juzgado le haya otorgado mérito ejecutivo, cuando se trata de formatos comprados en cualquier bodega y llenados de manera completamente arbitraria.
- La demandante acompaña la FACTURA 001-000286, emitida de forma irregular, no registrada contablemente, por tanto, no declarada a SUNAT. Omite la ejecutante declarar al Juzgado que, cuando pretendieron hacer cobro extrajudicial de dicha factura, fue rechazado por la empresa, por no estar conforme a ley y menos basarse en el contrato.
- La valorización a la que hacen referencia en la factura, no está conforme, no pudiendo servir de sustento para una acción donde pretenden el cobro de US\$ 150,154.20 (Ciento cincuenta Mil Ciento cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos) por el arrendamiento de un bien que fue recibido desarmado y sin tener la mínima de operatividad, en pésimas condiciones las piezas y accesorios separados.
- La ley procesal en el artículo 693, numeral 6 se refiere a “documento impago de renta por arrendamiento”, no se refiere a un “recibo” de las características como las indicadas, ya que, en los casos como el presente donde lo alquilado es una maquinaria minera, los únicos

documentos válidos son las liquidaciones o valorizaciones suscritas por ambas partes, determinando el monto real a ser pagado. No se trata de inventar cifras, ni proceder abusivamente, como lo viene haciendo el demandante, quien se ha “olvidado” de las circunstancias en que le arrendamos el bien y toda la inversión de tiempo, trabajo y dinero que costó ponerla operativa.

- En el campo contractual, deberá tenerse presente, a mayor abundamiento, lo ordenado por el artículo 1123°, concordantes con los artículos 1126° y 1127°, del Código civil, en cuanto al ejercicio del derecho de retención. Donde lejos de deberle alguna suma, los demandantes adeudan la suma de US\$ 8,790.34 (Ocho mil Setecientos noventa y 34/100 dólares americanos).
- El mismo día en que se suscribió el Contrato, se firmó una Adenda, donde, el demandante reconocía que el bien que se arrendaba no estaba en condiciones de operar, requiriendo de una inversión mínima de US\$ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 dólares americanos), los que recibía para “poner operativo el equipo”.
- Es falso que se deba US\$ 150,154,20 (Ciento cincuenta Mil Ciento cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos), puesto que se recibió US\$ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 dólares americanos), Lo menos que procedía era descontarlos.
- Entre abril y mayo 2004, se realizó trabajos en el equipo minero por un valor de US\$ 19,457.40 (Diecinueve mil Cuatrocientos cincuenta y siete y 40/100 dólares americanos); luego, en junio 2004, trabajos en la máquina por un valor de US\$ 5,358.00 (Cinco mil Trescientos cincuenta y ocho y 00/100 dólares americanos), y, en general, en el 2005, se invirtió en la máquina, un total de US\$ 2,256.68 (Dos mil doscientos cincuenta y seis y 68/100 dólares americanos). Al final, se el demandado desembolsó la suma de US\$ 30,708.89 (Treinta mil Setecientos ocho y 89/100 dólares americanos).
- En la medida que el equipo minero fuera utilizado, se procedía a compensar lo pagado con aquello que pudiera liquidarse a favor del demandante. Ello se realizó con pleno conocimiento del demandante, hasta que, en el mes de marzo de 2006, se envía una carta notarial requiriéndose la devolución del bien, cuando aún se debía la suma de US\$ 8,790.34 (Ocho mil setecientos noventa y 34/100 dólares americanos); por lo que, ante requerimiento del demandante, hicimos valer el derecho de retención del bien arrendado,

en tanto no se nos garantice el pago de la suma adeudada. Hecho que fue puesto en conocimiento de la demandante, por carta notarial del 16/03/2006, recibida el 21/03/2006.

- La compensación únicamente podía efectuarse en la medida que el bien funcionara, toda vez que, contractualmente, la obligación de pago de las horas mínimas era en tanto la máquina estuviera operativa. Por lo que, el tiempo muerto no fue tomado en cuenta.
- El demandante pasa por alto todo lo acordado, acompañando como títulos ejecutivos una serie de documentos con el rotulo de imprenta: recibos, en lugar de liquidaciones mensuales, o facturas por cada mes.
- Los documentos presentados como títulos ejecutivos, son falsos, han sido elaborados exprofesamente para el juicio. En lo que se refiere a la factura, ésta fue devuelta oportunamente, rechazándola, no reconociendo la deuda que afirma el ejecutante, toda vez que, desconoce los acuerdos a que llegamos en la ejecución del contrato.
- La presente ejecución resulta improcedente, en tanto a que, sí se generó alguna deuda, que se canceló a través de las compensaciones efectuadas.

6.4.3. Los fundamentos de derecho que la demandante presentó fueron los siguientes:

- Artículos 1123 a 1131 del C.C, artículos que regulan el derecho de retención e Inciso 6) del artículo 693° del Código Civil. Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de un documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.²

6.4.4 Los medios probatorios que la demandante ofreció fueron los siguientes documentos

- Mérito del contrato de arrendamiento y su adenda, celebrado con la ejecutante de 19 de abril de 2004.
- El reconocimiento que deberá realizar el representante legal de la empresa demandante, de la firma puesta al final de la adenda al contrato de arrendamiento 19 de abril de 2004.
- El mérito de la copia de la carta notarial de 16 de marzo de 2006, remitida a la demandante.

² Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 de junio de 2008, regulado ahora en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

- El mérito de la copia de la carta notarial de 31 de marzo de 2006, remitida a la demandante.
- El mérito de la copia de la valorización hecha por la Unidad Selene respecto a los trabajos realizados en el bien arrendado.
- El mérito de la copia del documento sustentatorio y aclaratorio entregado a la demandante, respecto a los trabajos, descuentos y demás, relacionados con la ejecución del contrato de arrendamiento de 19 de abril de 2004.

6.4.5 El demandado presenta Tacha contra los documentos ofrecidos por la demandante como medios probatorios, consistentes en 24 recibos de renta y la factura 001-000286, anexadas a su demanda. Fundamentándola en que los documentos han sido elaborados solo para iniciar un proceso ejecutivo, simulando el cumplimiento de la formalidad, ya que tales instrumentos no probarían la existencia de una obligación, los recibos de venta se tratan de documentos que ni siquiera llevan la firma de quien los habría confeccionado, ni se indica cual es el origen de la deuda. En el caso de la Factura, en su momento fue devuelta, cuando se pretendió cobrar. Dicha factura fue elaborada al igual que los recibos, sin sustento, tan solo se remiten a una supuesta valorización, jamás entregada, sobre la base de horas mínimas, desconociendo la realidad de la ejecución del contrato.

6.5 RESOLUCIÓN N° 2- DECLARAN IMPROCEDENTE

Mediante Resolución N° 02 de fecha 24 de Julio del 2006, el Tercer Juzgado Civil-Comercial, dispone declarar **IMPROCEDENTE** la apelación, Contradicción y Tachas formuladas por extemporáneas.

6.6 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de julio de 2006, el Tercer Juzgado de Derecho Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declara **FUNDADA** la demanda (fojas 94 a 95), y, en consecuencia, ordeno se lleve adelante la ejecución, hasta que la ejecutada **AMEGOSAC**, pague a la ejecutante más intereses legales, costas y costos del proceso, por las siguientes principales razones:

- Admitida a trámite la demanda, se expidió mandato ejecutivo, la cual fue debidamente notificada a la ejecutada, sin que esta haya formulado contradicción dentro del término de ley; sino extemporáneamente.
- Fluye de autos, haberse dado cumplimiento en su tramitación a los requisitos formales de la actividad procesal, señalados en los artículos 695, 696, 697 del Código Procesal Civil, habiéndose calificado positivamente los documentos recaudados como título ejecutivo;

6.7 APELACIÓN³

Con fecha 15 de agosto de 2006, la demandada presentó una apelación a la Resolución N° 04 (fojas 163 a 170), por los siguientes argumentos:

- Al declarar fundada la demanda considerando como válidos los argumentos expuestos por la ejecutante, cuando a ella le constaba la cancelación de la renta vía compensación, Artículo 1288 del Código Civil, donde los gastos en que se incurrió en la reparación y puesta en operación del bien arrendado se tomaron en cuenta de la renta por los meses en que operó la maquinaria. Pretender el pago de los US\$ 150,154.20 (Ciento cincuenta Mil Ciento cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos) es desproporcionado al uso de la máquina, que recibimos desarmada y no operativa, porque quiere procurarse beneficios a los que no tiene derecho, básicamente cobrar una renta ya cancelada por acuerdo entre las partes.
- La sentencia no se ajusta al derecho, siendo indebida, hecho que se corrobora al admitir como pruebas válidas una serie de “recibos de alquiler” confeccionados exprofesamente para la demanda, sin firma y no reúnen los requisitos exigidos para ser considerados comprobantes de pago válidos conforme la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, al tratarse de servicios habituales, por lo que la empresa está obligada a declarar y pagar Impuesto a la Renta e IGV, de manera que, tributariamente, ningún

³ La Apelación fue concedida mediante Resolución N° 05 de fecha 29 de agosto de 2006.

ingreso que por este concepto perciba o devengue puede sustentarse con un simple recibo adquirido en una librería de barrio, nuestro ordenamiento ha establecido la obligación de solicitar previamente la autorización para el uso de comprobantes de pago, no estando permitido presentar uno diferente y menos pretender hacerlos valer como documentos impagos; por lo cual, al aceptarse los instrumentos presentados por el demandante, se está diciendo que puede presentarse cualquier tipo de documento, lo cual es falso. No se trata de inventar cifras, ni proceder abusivamente; pues se ha invertido tiempo, trabajo y dinero para poner el equipo minero operativo, equipo que fue abandonado por el demandante, es por ello que entre abril y mayo de 2005, no hubo liquidaciones, en donde se tuvo que invertir nuevamente para ponerla operativa.

- La demandante acompaña la Factura 001-000286, emitida de forma irregular, no declarada a SUNAT, y que fue rechazada por la demandada por no estar conforme a ley y no basarse en el contrato. No pudiendo servir de sustento para una acción donde pretenden el cobro de 150,154.20 (Ciento cincuenta Mil Ciento cincuenta y cuatro y 20/100 dólares americanos) por el arrendamiento de un bien que fue recibido desarmado y por supuesto sin tener la mínima de operatividad, en pésimas condiciones las piezas y accesorios separados; donde lejos de deberle alguna suma, el demandante adeuda por una factura N° 001-000663 emitida por la suma de US\$ 8,790.34 (Ocho mil setecientos noventa y 30/100 Dólares Americanos), que no obstante del cálculo legítimo actualizado y detallado efectuados corresponde decir que el demandante adeuda la cifra de US\$ 10,884.26 (Diez mil ochocientos ochenta y cuatro y 26/100 Dólares americanos).
- La cifra adeudada por el demandante se debe a las compensaciones que se fueron realizando por lo pagado, que en total ascendía a US\$ 34,969.06 (Treinta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve y 06/100 dólares americanos), con lo que pudiera liquidarse a favor del demandante, que fue por un total de US\$ 24,084.80 (Veinticuatro Mil Ochenta y cuatro y 84/100 dólares americanos). Ello se realizó hasta el mes de noviembre de 2005 que difícilmente trabajo la máquina, con abundantes paralizaciones y rendimientos mínimos.

- Es así que mediante Carta Notarial del 23 de enero del 2006, RUCO SRL cuestiona solo ciertos puntos "...para revisar..." de las valorizaciones que en su debida oportunidad fueron absueltas mediante el denominado Documento Sustentatorio y Aclaratorio del 24 de enero de 2006, quedando demostrado que RUCO SRL tenía conocimiento y luego de las conversaciones estuvo de acuerdo con los hechos manifestando que no le era posible cancelarnos e iba a ver la posibilidad de hacerlo , hasta que, RUCO SRL requiere la devolución y pago de lo adeudado.
- La presente ejecución resulta improcedente, pues si se generó alguna deuda, que, se canceló a través de las compensaciones efectuadas válidamente amparadas en el Artículo 1288 del Código Civil.

6.8 SENTENCIA DE VISTA

Mediante Resolución N° 6 de fecha 29 de diciembre de 2006, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 270 a 273), dispone **REVOCAR** la Resolución N° 04 de fecha 26 de julio de 2006 por las siguientes razones:

- Dada la naturaleza especial de los procesos ejecutivos, no se trata de analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas sino de hacer efectivo lo que consta y fluye del propio título, al cual la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria; siendo que en el presente caso se encontraría constituido por el documento impago de renta por arrendamiento siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.
- Si bien el demandante apareja a la demanda los veinticuatro recibos impagos de renta por arrendamiento, acreditando instrumentalmente la relación contractual con el Contrato de Alquiler de Maquinaria, también lo es que conforme se desprende del propio Contrato de Arrendamiento en su cláusula cuarta, las partes convinieron en que las horas trabajadas (horas horómetro indicadas en el equipo) debían ser determinadas y suscritas por ambas

partes en señal de conformidad, es decir era necesario efectuarse previamente una liquidación aprobada por las partes a efectos de exigirse su pago en aplicación del artículo 1361° del Código Civil. Por lo cual, la única forma válida para determinar el monto de la renta impaga era sustentar su pretensión ejecutiva en las liquidaciones suscritas por ambas partes.

- Es evidente que la obligación puesta a cobro no es susceptible de ser ejercida vía acción ejecutiva puesto que del título aparejado a la demanda, recibos impagos de arrendamiento y Contrato de Alquiler de Máquina, no es factible determinar el valor de la obligación; no encontrándonos, por tanto, frente a una obligación que revista las características de ser cierta y exigible, así como líquida o liquidable mediante operación aritmética como lo establece el artículo 689° del Código Adjetivo, puesto que no se ha cumplido con acreditar que ambas partes realizaron efectivamente una liquidación mensual de las horas que la máquina arrendada realmente operó.
- Cabe precisar que, si bien la demandante aparejó a su demanda un estado de cuenta de las horas laboradas mensualmente, así como su valorización, ello no sustenta el valor de la renta mensual por concepto de arrendamiento del equipo Scooptram Eléctrico que se pretende hacer cobro a través de este proceso.

6.9 INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN⁴

Con fecha 10 de abril de 2007, el demandante interpuso un Recurso Impugnatorio de Casación contra la Resolución N° 6 de fecha 29 de diciembre de 2006 (fojas 284 a 288), por los siguientes argumentos:

- Interpretación errónea del inciso 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, como es, **“la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso”**.

⁴ Mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de mayo de 2007, se dispuso CONCEDER el Recurso de Casación.

- Pese a poseer el Derecho de ser satisfechos con una Obligación a nuestro favor válidamente pactada y pese al sustento idóneo y pertinente de nuestras pruebas, la Sala de su Presidencia niega concedernos dicho derecho revocando la sentencia que nos fue favorable en primera instancia, afectando así al Derecho Constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- La Sala refiere que, conforme la cláusula cuarta del Contrato, no se ha podido determinar el monto de horas trabajadas concluyendo que la obligación puesta a cobro no es susceptible de ser ejercida vía acción ejecutiva porque el título obligacional no acredita una obligación cierta y exigible, pues la única forma válida para determinar el monto de la renta impaga es la aprobación de las liquidaciones por ambas partes, ello es falso.
- La Sala concluye que solo las liquidaciones aceptadas por ambas partes, según lo pactado en la Cláusula Cuarta del contrato de arrendamiento, constituyen mérito ejecutivo y como estas no existen en autos, no puede ampararse la demanda. Sin embargo, no tiene consideración que la demanda no exige el pago de las liquidaciones referidas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Arrendamiento, sino que demanda el pago de las “Rentas Básicas” pactadas en la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento, las mismas que establecían el valor del mínimo de 180 horas horómetro a razón de US\$ 30.00 cada hora horómetro más el I.G.V y estas no merecían una liquidación previa.
- Sin importar si por voluntad propia o por falta de trabajo, la máquina arrendada trabajara menor tiempo de 180 horas mensuales, los ejecutados debían pagar dicha renta total más las horas adicionales. No se ha demandado el pago de los excesos porque nunca se pudieron liquidar y solo son estos excesos los que debían liquidarse, según la cláusula cuarta, más no la renta básica.

6.10 SENTENCIA – CAS N° 2760-07

Mediante Resolución de fecha 23 de junio de 2008 expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 296 a 311) se declara: (i) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa RUCO S. R. L y en consecuencia **NO CASARON** el auto de Vista (Resolución N° 6) de fecha 29 de diciembre de 2006 expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, **CONDENANDO** a la empresa recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, por los siguientes argumentos:

- La presente demanda ejecutiva persigue el pago de la deuda por concepto de arrendamiento al amparo de los alcances del inciso tercero del artículo seiscientos noventa y tres del Código Procesal Civil, para lo cual se adjuntan los recibos respectivos y el Contrato de Alquiler de Maquinaria suscrito el diecinueve de abril del año dos mil cuatro entre RUCO S. R. L, en calidad de arrendador, y American Gold S. A. C. en calidad de arrendataria. En ese sentido, la Sala Superior, declaró improcedente la demanda por estimar que la misma contiene el pago de una deuda que no es cierta ni exigible y que, por lo tanto, no puede ser reclamada en la vía ejecutiva, pues a tenor de lo pactado en la cláusula cuarta del Contrato de Alquiler de Maquinaria, la Mercer conductiva a pagar, que las partes habían acordado, era las que se hubieran determinado de común acuerdo, y como no se ha cumplido con acreditar la liquidación mensual de las horas en que la máquina arrendada realmente operó, nos encontraríamos ante la imposibilidad de establecer el monto real de la deuda puesta a cobro.
- En ese sentido, analizando las cláusulas estipuladas en el Contrato como un todo, nos cercioramos que el tiempo mínimo de uso de la maquinaria de ciento ochenta horas horómetro mensuales se encontraba supeditado a la operatividad del equipo arrendado; si este no funcionaba o se paralizaba por fallas propias del mismo, no podrían computarse las horas mínimas pactadas, concluyéndose que el número de horas mínimas de empleo del equipo no era un número fijo o inamovible, y se encontraba sujeto a

cambios según se presentaran diversas eventualidades; en tal sentido, al pactar en la cláusula cuarta el monto de la merced conductiva, las partes acordaron que las horas efectivas o trabajadas se debían computar en cada guardia de trabajo y que ambas partes debían liquidarlas y suscribirlas en señal de conformidad.

- En consecuencia, no puede existir suficiente certeza para habilitar la vía ejecutiva respecto del monto que realmente debe pagarse por concepto de arrendamiento mensual, ya que no es posible establecer en autos si el equipo alquilado se encontraba operativo a entera satisfacción de la empresa arrendataria o si el mismo estuvo o no paralizado por fallas no atribuibles a las partes durante el periodo adeudado, en cuyo caso el cómputo de las ciento ochenta horas mínimas mensuales no operaria, y si bien la merced conductiva resulta en una suma fija de treinta dólares por hora, no sucede lo mismo con las horas de empleo mensual con las que debería multiplicarse, por encontrarse aquéllas sujetas a que no se presenten los supuestos previstos en la última parte del numeral tres punto dos y el numeral tres punto tres de la cláusula tercera del Contrato de Alquiler y Maquinaria ya descrito, lo cual convierte en necesaria la liquidación con las formalidades descritas en la cláusula cuarta del Contrato, y no la simple operación aritmética de multiplicar ciento ochenta horas por treinta dólares americanos como pretende la empresa recurrente en su recurso de casación, razón por la cual este no es amparado.
- El colegiado superior se ha limitado a señalar en el cuarto considerando que la única forma válida para determinar el monto de la renta impaga era presentando una liquidación suscrita por ambas partes, ello en razón a los cuestionamientos planteados con respecto a la certeza del monto al que asciende la obligación demandada, relacionado con el tiempo de empleo o uso del equipo arrendado, mas no para desechar el mérito ejecutivo de los recibos de arrendamiento impagos adjuntos a la demanda o pretender reemplazar su mérito por el de la liquidación del saldo deudor, por lo cual no es cierto que la Sala Superior haya establecido que solo las liquidaciones acordadas por las partes por el uso de la maquinaria tienen mérito ejecutivo.

- En conclusión, no resulta posible atender el derecho de la recurrente por la vía del proceso ejecutivo sustentado en los documentos de la renta impaga, pues para esta clase de procesos se requiere necesariamente acreditar que la deuda puesta a cobro sea cierta, expresa y exigible, además de líquida o liquidables mediante operación aritmética, conforme lo establece el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil, por lo que la demanda ejecutiva no puede prosperar.

7. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

En el expediente se pueden observar diversos problemas de relevancia jurídica, los cuales se señalarán a continuación de manera enunciativa y luego serán desarrollados en la sección 9:

Análisis sobre los principales problemas jurídicos.

7.1 DETERMINAR SI LOS INSTRUMENTOS PRESENTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO INCUMPLE ALGUNA FORMALIDAD PARA OTORGÁRSELE MÉRITO EJECUTIVO.

Como lo hemos mencionado anteriormente, la demandante fundamenta su pretensión – *entre otros argumentos* – en que el demandado no ha cumplido con pagar veinticuatro meses de la renta por el arrendamiento del equipo minero, por lo cual se emitieron veinticuatro “boletas de pago” y la factura N° 001-000286, que sustenta la deuda contraída por el demandado; dichos documentos fueron rebatidos por el demandado, quien argumenta que dichas boletas de pago son visiblemente falsas y que no puede ser que se le diera mérito ejecutivo a unos documentos unilaterales y que cuentan con muchas falencias en cuanto a la formalidad.

Asimismo, y como lo hemos mencionado en los hechos relevantes del presente informe, la Corte Superior en sus dos instancias ha considerado que los documentos presentados bastan para otorgársele mérito ejecutivo, cumpliendo así con el inciso 8 artículo 688 del Código Procesal Civil, sustentando que dichos documentos bastarían para acreditar una deuda en el referido Contrato de arrendamiento.

Al respecto, este problema resulta muy relevante en la controversia del presente expediente pues como el demandado fundamenta, al otorgársele mérito ejecutivo a documentos “fabricados para la demanda” se estaría abriendo una puerta peligrosa para casos similares, pues se estaría dando a entender que cualquier documento fabricado unilateralmente por el demandante puede ser aceptado para un proceso de ejecución, vulnerando al demandado.

Por tanto, en la siguiente sección vamos a poder determinar si el criterio de la Corte Suprema es el más adecuado, contrastándolo con la doctrina y jurisprudencia en casos similares, y si el

criterio adoptado por la legislación peruana es el más acertado para estos casos en particular.

7.2 DETERMINAR SI EL TÍTULO EJECUTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL Y SI ES CORRECTO LA DESESTIMACIÓN.

Otro problema importante analizar a fin de darle respuesta, es que si la interpretación realizada por la Corte Superior y Suprema al desestimar el título ejecutivo del demandante es correcta.

Al respecto, la Corte Suprema realiza un análisis (en Sentencia de Vista y en la Casación) sobre la causal por la cual desestima el título, concluyendo que el título adolece de inexigibilidad e iliquidez, siendo que no se acreditaría dichas características en los documentos de la renta impaga.

En tal sentido, en la siguiente sección analizaremos si la interpretación emitida por la Corte Superior (en segunda instancia) y Suprema son correctas o si faltó analizar las otras causales que desestiman el título, reguladas en el artículo 680 y 690-D del Código Procesal Civil.

Cabe precisar dicho problema es importante, ya que se debe analizar si se realizó correctamente la interpretación del artículo 689 y 690-D del Código Procesal Civil.

7.3 ¿LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO REALIZADO POR LOS MAGISTRADOS SE AJUSTA A LO DISPUESTO POR LO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL?

Finalmente, y conforme a lo mencionado en el presente informe, uno de los problemas jurídicos que fue objeto de discusión por las partes en el expediente, es respecto a la interpretación del Contrato que realizaba cada una de las partes y que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sentencia de Vista y la Sentencia de Casación.

Al respecto, la Sala se pronunció, en la Sentencia de Segunda Instancia, argumentando que si

bien el demandante adjunta a la demanda veinticuatro boletas de renta impagas, también es verdad que del propio Contrato de Arrendamiento se depende en la cláusula cuarta, que las partes convinieron en que las horas trabajadas (horas horómetro indicadas en el equipo) debían ser determinadas y suscritas por ambas partes en señal de conformidad, es decir era necesario efectuarse previamente una liquidación aprobada por las partes a efectos de exigirse su pago en aplicación del artículo 1361° del Código Civil. Por lo cual, la única forma válida para determinar el monto de la renta impaga era sustentar la pretensión ejecutiva en las liquidaciones suscritas por ambas partes.

Asimismo, la Sala de la Corte Suprema, en la Sentencia de Casación, acoge la interpretación de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, argumentando que si bien la merced conductiva resulta ser una suma fija de treinta dólares por hora, no sucede lo mismo con las horas de empleo mensual con las que debería multiplicarse, por encontrarse aquellas sujetas a que no se presenten los supuestos previstos en la última parte del numeral tres punto dos y el numeral tres punto tres de la cláusula tercera del Contrato de Alquiler de Maquinaria, lo cual convierte en necesaria la liquidación con las formalidades descritas en la cláusula cuarta del Contrato, y no la simple operación aritmética de multiplicar ciento ochenta horas por treinta dólares americanos.

Como sabemos, el demandante se opone firmemente a esta interpretación realizada por las instituciones de justicia, ya que afirma que, la demanda no exige el pago de las liquidaciones referidas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Arrendamiento, sino que demanda el pago de las “Rentas Básicas” pactadas en la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento, las mismas que establecían el valor mínimo de 180 horas horómetro a razón de US\$30.00 cada hora horómetro más el I.G.V y estas no merecían una liquidación previa. Por lo tanto, no se ha demandado el pago de los excesos porque nunca se pudieron liquidar y solo son estos excesos los que debían liquidarse, según la cláusula cuarta, más no la renta básica.

Es por tal motivo que es relevante analizar en el presente informe si la interpretación que se realizó al Contrato de Arrendamiento por parte de los operadores de justicia, corresponde a lo que se representaron las partes, en base a las reglas de interpretación de los Contratos que

podemos ubicar en algunos artículos del Código Civil (arts 168, 169, 170, etc) y la Doctrina nacional.

En la siguiente sección procederemos a explicar mi posición personal respecto de cada uno de los problemas jurídicos planteados en la presente sección.

8. MARCO TEÓRICO Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

8.1 LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN

8.1.1 El concepto de Proceso de Ejecución

El proceso de ejecución se define como aquel, que parte de la pretensión del demandante, y realiza un cambio en el mundo real, para transformarlo según lo que establece el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Para Liebman, es “aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica.”⁵

El proceso de ejecución busca hacer efectivo ese derecho, de manera que, si en un proceso de conocimiento se parte de una situación de incertidumbre a fin de poder obtener la solución a un conflicto intersubjetivo de intereses, en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto pero insatisfecho.⁶

En síntesis, se puede señalar que el proceso de ejecución es la actividad en la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica.

8.1.2 Los títulos ejecutivos

El título ejecutivo puede sostenerse bajo dos visiones, una sustancial por el cual “es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley” y una visión en sentido formal “es el documento en que el acto este contenido.

Al respecto, entendemos por título ejecutivo:

⁵ Enrico Tulio Liebman. *Manual de Derecho Procesal Civil*. (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980), 150.

⁶ El texto de la Casación N° 3625-2002-Arequipa.

“(…) Aquel documento al que la ley le otorga la idoneidad para conformar un título ejecutivo: documento que contiene o incorpora una obligación cierta, expresa, exigible, y, tratándose de una obligación pecuniaria, líquida, o liquidable, el mismo que constituye el presupuesto necesario y suficiente para legitimar al titular del derecho señalado en el título del ejercicio de la pretensión ejecutiva contra quien en el título aparece como obligado.⁷”

Para Marianella Ledesma, un título ejecutivo es, un concepto de Derecho Material y un concepto de Derecho Procesal. Normalmente ambos conceptos coinciden y el titular de un derecho tenga en su poder el documento que lo justifica. La ejecución, por ende, se promueve en base a un derecho y el documento.⁸

En ese sentido, para la Corte Suprema, el título ejecutivo es el documento en el que consta un derecho reconocido y cuya cualidad (ejecutiva) la declara la ley, siendo que contando con dicho título es que el titular del derecho puede hacer efectivo ese derecho a través de un proceso de ejecución.⁹

A) **La clasificación Títulos ejecutivos.**

En cuanto a la clasificación de los títulos ejecutivos, concurren dos sistemas. Uno que es de enumeración taxativa y el otro es de enunciación de las características de los documentos que tienen mérito ejecutivo. Mora indica que ambos sistemas tienen pros y contras: el primero tiene la ventaja de que no existen dudas ni incertidumbres acerca de cuándo un título goza de mérito ejecutivo, pues ya se encuentran listadas en las normas legales, pero que tiene como contra que es un sistema estático, que no va de la mano con la evolución de la industria y los negocios, que inventan nuevos documentos que pueden ser valorados como título ejecutivo. El segundo sistema, tiene como ventaja el poder acoger diferentes títulos ejecutivos que cumplan con las características reguladas, pero tiene como desventaja el que es muy complicado saber cuándo

⁷ Eugenia Ariano, *Problemas del Proceso Civil*. (Lima: Jurista Editores, 2003), 192.

⁸ Marianella Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2018), 69.

⁹ El texto de la Casación N° 1968-1997-Lima.

un documento cuenta con las características de título ejecutivo.¹⁰

En el Perú se ha acogido el primer sistema ya que “solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso” establecidos en los diversos incisos del artículo 688° del Código procesal civil.

En ese sentido, en relación a los títulos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil, que serán mencionados en el siguiente apartado, la doctrina los ha clasificado tradicionalmente en dos clases: títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales. Sin embargo, existen otras clasificaciones más ilustrativas, como la de Azula Camacho¹¹, quien divide los títulos ejecutivos en las siguientes clases:

- Judiciales: Son aquellos títulos que están constituidos por una providencia jurisdiccional, esto es, auto o sentencia, proferido por un juez civil, penal o contencioso administrativo.
- Para judiciales: Son aquellos actos realizados por las partes en el curso de un proceso, más para cuya efectividad requieren el reconocimiento o intervención del juez, como sucede con la transacción y la conciliación.
- Contractuales: Son los provenientes de actos celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes, sea que se hallen contenidos en documentos públicos, como sucede con la hipoteca o la venta de inmuebles, que deben constar en escritura pública, o en documento privado, como el contrato de arrendamiento.
- Unilaterales: Son los que emanan de un acto realizado exclusivamente por el deudor, es decir, que no interviene la voluntad del acreedor. Como el testamento o un pagaré.
- Administrativos: Son ciertas constancias expedidas por la administración, de las cuales surge a su favor o de un tercero la existencia de una deuda exigible.

B) Los títulos ejecutivos en el Perú.

El Código Procesal Civil en su artículo 688, establece como una lista taxativa, los títulos

¹⁰ Nelson Mora. *Procesos de ejecución Tomo I*. (Bogotá: Temis, 1973), 63,

¹¹ Manuel Muro Rojo. *COMPENDUM Procesal Civil*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2018), 592.

ejecutivos con los que puede promoverse el proceso ejecutivo, siendo los siguientes:

“Artículo 688.- Títulos ejecutivos:

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1.- Las resoluciones judiciales firmes;*
- 2.- Los laudos arbitrales firmes;*
- 3.- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;*
- 4.- Los títulos Valores que confieren la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;*
- 5.- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme lo previsto en la ley de la materia;*
- 6.- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;*
- 7.- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;*
- 8.- El documento privado que contenga transacción extrajudicial;*
- 9.- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;*
- 10.- El testimonio de escritura pública;*
- 11.- Otros títulos a los que la ley les de mérito ejecutivo.*

En ese sentido, pasaré a definir brevemente cada uno de los títulos ejecutivos regulados en la legislación peruana:

B.1) Las resoluciones judiciales firmes

El título de ejecución por excelencia la constituye la sentencia, la que motiva un proceso autónomo y compulsivo para el cumplimiento de una obligación, sin ser necesario un procedimiento declarativo previo; la misma que se materializa con la ejecución del

derecho reconocido en un procedimiento judicial.¹² Asimismo, el Código Procesal Civil al referirse a resoluciones firmes no solo se refiere a las sentencias sino también a los autos que no tengan aquella condición pero que albergue una condena para ejecutar.¹³

B.2) Los laudos arbitrales

El arbitraje constituye una de las formas a través de la cual las partes contratantes, encuentran un acceso a una justicia que puede ser administrada por ellos mismos, dentro de un ámbito de libertad y en marco de sus derechos disponibles.¹⁴ En ese sentido, aquellos laudos arbitrales que se encuentren firmes constituyen también títulos de ejecución, ello debido a que los árbitros no cuentan con *imperium* para ordenar la ejecución de laudo que emiten, pues el monopolio de la fuerza solo lo tiene la actividad jurisdiccional.¹⁵

B.3) El acta de Conciliación

El acta conciliatoria es aquel documento que contiene la manifestación de la voluntad de las partes. La validez de la misma está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 26872 y sus modificatorias, bajo sanción de nulidad. Para que el acuerdo conciliatorio extrajudicial tenga la condición de título ejecutivo, debe ser sometido a un previo control de legalidad, por el abogado del centro de conciliación, es así como se debe de controlar que el acuerdo no vulnere la ley, el orden público y las buenas costumbres.¹⁶

B.4) Los títulos valores

Los títulos valores son valores materializados que representan o incorporan derechos patrimoniales, destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales, que le corresponda según su naturaleza¹⁷

¹² El texto de la Casación N° 4161-2007-Arequipa, de 31 de enero.

¹³ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 19.

¹⁴ El texto de la Casación N° 2412-2012-Santa.

¹⁵ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 21.

¹⁶ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 29.

¹⁷ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 31.

B.5) Las anotaciones en cuenta

La nueva ley procesal le otorga mérito ejecutivo a las anotaciones en cuenta, que son un sistema de compensación y liquidación que opera contablemente, Mendoza Luna señala “esta anotación en cuenta es previa a la desmaterialización, la cual involucra la supresión total de todo certificado (título físico) y no involucra su inmovilización sino su reemplazo por un documento electrónico.”¹⁸

En términos prácticos, el mérito ejecutivo respecto a los valores con representación por anotación en cuenta, recae en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva institución de compensación y liquidación de valores (CAVALI).¹⁹

B.6) La prueba anticipada

La prueba anticipada tiene mérito ejecutivo en los casos regulados en el inciso 6 y 7 del artículo 688 del Código Procesal Civil: la prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido y la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones.

La Corte Suprema ha señalado por prueba anticipada “tiene por objeto que en sede judicial no contencioso se prepare la prueba pertinente a efectos que en el proceso principal donde se discuta el conflicto de intereses derivados de la pretensión ejercitada, el medio probatorio cumpla la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes”²⁰

B.7) La transacción extrajudicial

La transacción extrajudicial podría considerarse como aquel negocio jurídico bilateral en el cual las partes, se hacen concesiones recíprocas, y en base a ello impiden el surgimiento de un litigio o eliminan alguno que ya había comenzado. Con la finalidad de evitar llegar

18 Amilcar Mendoza Luna , «Desmaterialización de valores mobiliarios. Algunas reflexiones a propósito de la Ley de Títulos Valores». Revista electrónica de Derecho Informático. Derecho PUCP (2002): 342.

19 Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 32.

²⁰ El texto de la Casación N° 273-2002-Loreto.

a instancias judiciales o arbitrales y en segundo plano evitar los llamados “costos de transacción”, es así que el inciso 8 del artículo 688 del Código Procesal Civil, otorga mérito ejecutivo al documento privado que sea obtenido de un proceso de transacción extrajudicial.²¹ La norma no hace referencia a un documento en general, sino particulariza el documento privado, como el continente de la transacción extrajudicial. Para Ledesma el término “privado” se hace referencia a la escritura del mismo, no a la calidad del documento, es decir, público o privado; ello debido a que la intervención notarial no es una condición esencial para ser considerado un título ejecutivo.²²

B.8) El documento impago de renta por arrendamiento

El inciso 9 artículo 688 del Código Procesal Civil otorga mérito ejecutivo al documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual. Al respecto, la norma considera como título ejecutivo, a todo documento que evidencie el no cumplimiento de la prestación pactada, siempre y cuando se demuestre documentalmente la existencia de la relación contractual. En ese sentido, no podemos hablar que el documento que acredite una renta impaga sea un documento autónomo, ya que no está desvinculado del negocio jurídico que originó su emisión.²³

B.9) El testimonio de escritura pública

El inciso 10 del artículo 688 del Código Procesal Civil considera al testimonio de escritura pública como título ejecutivo, sin embargo, para que esta pueda constituir título ejecutivo ésta deberá contener obligaciones exigibles ejecutivamente, sea de dar, hacer o no hacer, y que haya sido otorgada cumpliendo los requisitos señalados por la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo.²⁴

B.10) El mérito ejecutivo otorgado por ley

El mérito ejecutivo puede también ser otorgado por leyes especiales, tal y como refiere el inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil; tenemos como ejemplos los

²¹ Iván Esobar Fornos. *Derecho de las obligaciones*. (Managua: Editorial Hispamer, 1997) 89.

²² Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 34.

²³ Muro Rojo, *COMPENDUM Procesal Civil*, 601.

²⁴ El texto de la Casación N° 839-2002-Lambayeque, del 01 de marzo.

siguientes:

- La factura Conformada, regulada en la Ley N° 28203; que es un título valor que representa bienes entregados y no pagados.²⁵
- Liquidaciones de saldos deudores, regulado en el inciso 7 del artículo 132 de la Ley N° 26702²⁶; que son emitidas por las entidades del sistema financiero.
- Arrendamiento Financiero, regulado en el Decreto Legislativo N° 299, que es un contrato típico mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes.²⁷

C) Tipos de Obligaciones objeto de Ejecución.

Un título ejecutivo puede contener tres tipos de obligaciones: Título ejecutivo que contiene una obligación de dar; Título ejecutivo que contiene una obligación de hacer y Título ejecutivo que contiene una obligación de no hacer.

C.1) El título ejecutivo con obligación de hacer

“Una obligación de hacer puede consistir en la elaboración de algún bien, o en la ejecución de algún servicio o trabajo. Ellas pueden ser de dos tipos: obligaciones de hacer que concluyen en un dar y obligaciones de dar que concluyen en un hacer.”²⁸ Es así que, la prestación que acoge el título ejecutivo consiste en realizar determinada actividad física o jurídica; por ejemplo: hacer una obra, prestar determinados servicios, rendir cuentas de una sociedad, suscribir una escritura pública, etc.

El mandato ejecutivo en este tipo de títulos, comprende el requerimiento o intimación al ejecutado y el señalamiento de un plazo para la prestación, como actos preliminares para el inicio de la ejecución forzada.²⁹

²⁵ Ley N° 28203, del 13 de abril de 2004, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura conformada.

²⁶ Ley N° 26702, de 09 de diciembre, Ley General del Sistema Financiero.

Artículo 132° inciso 7: “El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas.”

²⁷ Marisela Pallares. *Análisis del arrendamiento financiero*. (Puebla. Universidad Iberoamericana Puebla. 2009) 199.

²⁸ Mario Castillo. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. (Lima: Palestra, 2008) 190.

²⁹ Percy Sevilla Agurto, *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*. Ed. Por Renzo Cavani (Lima: Gaceta Jurídica, 2016) 311.

En caso que el ejecutado no cumpla con la obligación de hacer dentro del plazo establecido por el juez, esta obligación podrá ser realizada por un tercero siempre que la obligación sea fungible (siempre que haya sido demandada por el ejecutante), y si fuera una obligación no fungible (personalísima) se entenderá que se opta por el resarcimiento de daños.³⁰

C.2) El título ejecutivo con obligación de no hacer

“Las obligaciones de no hacer se caracterizan por su contenido negativo. Consiste en la abstención de algo que, normalmente, el deudor habría podido efectuar si no se lo impidiera la constitución de la obligación; Asimismo, la prestación de no hacer puede consistir en una omisión de realizar una conducta, que puede atender a una indefinida duración en el tiempo, como sería el caso de la prohibición de elevar un piso en un edificio quitando las vistas a otro; también puede referirse a uno o unos actos determinados, como en el caso de la prohibición a un escritor a no publicar durante determinado plazo un libro con otra editorial.”³¹

El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado teniendo dos alternativas: a) la intimación al ejecutado para que este, en el plazo de 10 días, deshaga lo hecho; b) se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo³².

Según Nelson Mora “En las obligaciones de no hacer caben dos alternativas para el acreedor: a) demandar por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de no hacer; y b) pedir la destrucción de lo hecho, más los perjuicios moratorios”. Es ese sentido, el acreedor puede deshacer lo realizado, y en caso de incumplimiento del acreedor por suponer que debe realizar algo que no puede deshacerse, la ejecución entonces consistirá en el resarcimiento de daños y perjuicios.³³

³⁰ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 137.

³¹ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 142.

³² Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 145.

³³ Muro Rojo, *COMPENDUM Procesal Civil*, 653.

C.3) El título ejecutivo con obligación de dar

Las obligaciones de dar son, a grandes rasgos, aquellas que implican la entrega física o jurídica de un bien. Pudiendo ser este un bien cierto, incierto o fungible³⁴. Es así que, conforme lo regula el Código Procesal Civil, la prestación que acoge el título ejecutivo puede consistir en una obligación de dar una suma de dinero, o una obligación de dar bien mueble determinado.

El mandato ejecutivo contendrá la orden al ejecutado del cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo. Que, tratándose de obligaciones de dar, la orden podrá ser el pago de la suma de dinero requerida, incluyendo intereses y gastos demandados; o, la orden de que el ejecutado cumpla con entregar al ejecutante el bien³⁵.

En caso de incumplimiento, dentro del plazo requerido por el juez, se procederá con la ejecución forzada. En el caso de la obligación de dar bien mueble determinado, el apercibimiento será siempre que la entrega sea forzada, sin embargo, también puede demandarse que en el supuesto que no pueda efectivizarse la entrega del bien por razones atribuibles al ejecutado, se pague su valor en dinero³⁶.

D) Los Presupuestos para la validez del Título Ejecutivo.

El Código Procesal Civil estipula en su artículo 689 lo siguiente:

“Artículo 689.- Requisitos comunes:

Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

En ese sentido, los presupuestos que deben de observarse en un título para la ejecución son : prestaciones ciertas, expresas y exigibles; y, cuando la obligación sea de dar suma de dinero esta debe de ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Pasemos a explicar

³⁴ Sevilla Agurto, *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*, 290.

³⁵ Muro Rojo, *COMPENDUM Procesal Civil*, 646.

³⁶ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 132.

cada uno de aquellos presupuestos:

D.1) Las Prestaciones ciertas

La definición más sencilla de una prestación cierta nos la puede proporcionar la Sala de Procesos Ejecutivos, quien dice que una obligación es cierta cuando la prestación está señalada en el título (Exp N° 55206-1997, Sala de Procesos Ejecutivos), es decir, cuando en el título está perfectamente descrito la existencia de un sujeto pasivo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor), pudiendo ser estos sujetos múltiples.³⁷

Matirolo nos menciona que es condición para la ejecución “que el crédito sea cierto, esto es, que su actual y real existencia nazca de modo indubitado del título ejecutivo”³⁸, Walter Antillón asevera que el derecho cierto es aquel “cuya existencia no aparece controvertida”³⁹.

D.2) La Prestaciones expresas

Las prestaciones son expresas cuando consta por escrito aquello que el deudor debe de satisfacer a favor del acreedor. Consiste en algún hecho o cosa que el deudor deberá ejecutar, o en alguna abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de una obligación que le exige un comportamiento negativo. En aquel sentido, solo se puede demandar ejecutivamente las obligaciones de dar, hacer y no hacer. No puede concebirse una obligación sin objeto, pues tiene que ser una obligación concreta.⁴⁰

No valen, para que una prestación sea expresa, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y término afectos a la obligación, ni tampoco las expresiones presuntas. Nelson Mora nos amplía la idea “Por muy lógico que sea el racionio para deducir de un documento la existencia de una obligación que esta implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por

³⁷ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 49.

³⁸ Luis Mattiolo. *Tratado de Derecho Judicial Civil Tomo II* (Madrid: Editorial REUS, 1934) 109.

³⁹ Walter Antillón Montealegre. *Teoría del proceso jurisdiccional* (San José. Investigaciones Jurídicas, 2001) 79.

⁴⁰ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 40.

faltarle el carácter de expreso; porque lo que la ley requiere es que el documento declare o manifieste de forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que ésta se halla pactada, las partes, etc; sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, a hipótesis, a teorías o suposiciones.”⁴¹

D.3) Las Prestaciones exigibles

Por exigibilidad se entiende la cualidad que permite que la obligación pueda ser reclamable. La exigibilidad supone la llegada del vencimiento, si se trata de una obligación al término y la aparición de la condición, si se trata de una obligación condicional.⁴² En palabras de Pallares, “se entiende por obligación exigible aquella que no se sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado el plazo ha fenecido y cumplido la condición pactada”.⁴³

Con respecto a la exigibilidad la Corte Suprema ha señalado que “una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo el plazo ya ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo.”⁴⁴

D.4) Las Prestaciones líquidas

Este tipo de prestación solo puede darse en una obligación de dar suma de dinero, y para que el título tenga mérito ejecutivo debe de ser líquida o liquidable mediante una operación aritmética.

Castro nos dice que: “la cantidad líquida es la que resulta comprobada de los documentos mismo, o fijada por el juez, vale decir, la que se encuentra determinada; Asimismo, se entiende que una cantidad es liquidable cuando, si bien no está específicamente determinado su importe, puede llegarse a esa determinación mediante una simple

⁴¹ Muro Rojo, *COMPENDUM Procesal Civil*, 611.

⁴² Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 50

⁴³ Eduardo Pallares. *Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Editorial Porrúa, 1989) 562.

⁴⁴ El texto de la Casación N° 158-2014-Lima Norte.

operación aritmética.⁴⁵

Cabe resaltar que la prestación ilíquida no podrá tener mérito ejecutivo, ya que en este tipo de prestaciones no se podría dilucidar numéricamente mediante operación aritmética; una prestación es ilíquida cuando existe una indeterminación cuantitativa que trae como consecuencia una imposibilidad de establecer si resulta o no íntegro el pago de la deuda.⁴⁶

8.1.3 La Contradicción

El Código Procesal Civil estipula en su artículo 690-D lo siguiente:

“Artículo 690-D.- Contradicción:

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas (...)

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza de título en:

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.*
 - 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*
 - 3. La extinción de la obligación exigida;*
- (...)”*

De esta manera, quien es demandado en un proceso de ejecución puede contradecir un título ejecutivo solamente argumentando alguna de las tres causales establecidas en el Artículo 690-D del Código Procesal Civil, veamos una a unas dichas causales:

⁴⁵ Máximo Castro. *Curso de Procedimientos Civiles Tomo III* (Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1931) 16.

⁴⁶ Luciano Barchi, «*La imputación del pago en el Código Civil*». *Ius et praxis* (2016): 72.

A) **Inexigibilidad e iliquidez.**

Se puede alegar la inexigibilidad de la obligación cuando la misma no se encuentre vencida en cuanto al plazo para su cumplimiento, es decir, que no resulta exigible y, pese a ello, se ha demandado. Puede que la obligación se encuentra sujeta a alguna condición o plazo que no se ha visto cumplido.⁴⁷

Solo se puede demandar en el proceso de ejecución obligaciones que son exigibles, esto significa que no debe existir ningún impedimento de exigibilidad en el título para que el demandante pueda lograr que el juez requiera el cumplimiento de la obligación al ejecutado, básicamente que la obligación tenga el plazo de cumplimiento vencido y que no se pueda apreciar el título que se haya pactado una condición y que la misma no se haya cumplido.⁴⁸

En cuanto a la iliquidez, se debe indicar que la pauta general en estos casos es que la obligación sea líquida o liquidable, es decir, por un lado, que se trate de obligación que contiene una suma fija, que no exista la menor duda de la suma que se adeuda. Por ejemplo, en los pagarés y letras de cambio la suma que se consigna en los mismos califica como líquida, para mayor seguridad se señala muchas veces en letras y números. Puede entenderse normalmente que la suma líquida constituye el capital que se adeuda respecto de la cual se podrían generar otros conceptos.

También se puede tratar de una suma liquidable, lo cual significa que el título no contiene una suma final adeudada, pero que la misma con una simple operación aritmética se puede establecer, por ello, se le denomina liquidable.⁴⁹

B) **Nulidad formal o falsedad del título.**

Esta causal consiste en que el demandado alegue y pruebe que el documento que contiene la obligación carece de los requisitos formales exigidos por ley, bajo sanción de nulidad. El título

⁴⁷ Sevilla Agurto, *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*, 366.

⁴⁸ Percy Sevilla Agurto. *Las causales de Contradicción en el proceso de ejecución*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2014) 110-112.

⁴⁹ Sevilla Agurto, *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*, 367.

solo puede sustentarse en aspectos de la forma de celebración.

Cabe resaltar que para que esta causal pueda ser alegada se debe de tener en cuenta que estamos en un proceso de ejecución, es decir, no será posible en este tipo de procesos discutir la nulidad del título desde el punto de vista sustancial, sino simplemente desde el aspecto formal, con ello evitamos convertir el proceso de ejecución en un proceso cognitivo.⁵⁰

C) **La extinción de la obligación exigida.**

La extinción de la obligación se puede postular como causal de contradicción cuando respecto de dicha obligación se ha producido el pago íntegro, no parcial de la misma. Los pagos a cuenta no sirven de sustento para alegar esta situación jurídica, ello en virtud de lo señalado en el artículo 1220 del Código Civil.⁵¹

También puede alegarse esta causal si se produce compensación, condonación, transacción, mutuo disenso o cualquier otra situación jurídica que haya generado la extinción de la obligación.

La utilidad de esta causal de contradicción es que se pueda comprobar, a partir de la defensa del demandado, que la obligación se encuentre extinguida por cualquier mecanismo que permita la ley, entendiéndose por obligación extinguida una obligación que no se puede ejecutar porque ya no existe, por alguna razón.

Suele alegarse la prescripción de la obligación como causal de extinción de la obligación, lo cual, obviamente es viable, debido a que se puede ordenar la ejecución de una obligación que ya no existe.⁵²

Las excepciones procesales y defensas previas:

⁵⁰ Sevilla Agurto, *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*, 368.

⁵¹ Artículo 1220º del Código Civil:

“Noción de Pago”

Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

⁵² Sevilla Agurto, *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*, 368.

Antes de la vigencia del artículo 690-D del Código Procesal Civil, se discutía si era posible en el proceso de ejecución de garantías proponer excepciones procesales o defensas previas, hoy no queda ninguna duda sobre el particular, ya que el demandado al formular contradicción puede deducir ambas.

En estos procesos se podrá formular cualquiera de las excepciones procesales que se encuentren reguladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, y las defensas previas que el ordenamiento sustantivo permita.⁵³

8.2 LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

8.2.1 ¿En qué consiste la interpretación del contrato?

La interpretación es la operación mediante la cual se le atribuye un significado a los signos que manifiestan la voluntad contractual, entendida como “voluntad común” de una determinada regulación contractual.

Como el contrato es un acuerdo, es decir, un recíproco consenso, el significado del contrato debe responder a aquello que las partes han entendido establecer; por tanto, la interpretación no está dirigida a determinar la voluntad de una y de la otra parte, sino la voluntad común que se traduce en el acuerdo.⁵⁴

8.2.2 La razón de la interpretación del contrato.

La razón de la interpretación está antes que nada en el hecho que los signos usados por los contratantes pueden ser oscuras o ambiguas, pueden no expresar algún significado inmediatamente perceptible, o bien expresar dos o más significados posibles, distintos entre ellos. Pero el contrato debe de tener un significado y puede tener solo uno. Encontrar dicho significado es el fin de la interpretación.

⁵³ Sevilla Agurto, *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*, 369.

⁵⁴ Luciano Barchi, «*El convenio arbitral en el Decreto Legislativo N° 1071*». *Ius et praxis* (2013): 96.

Carresi menciona que “en caso que el sentido literal del contrato revele con claridad o unicidad, la voluntad común de los contratantes y no exista razón de divergencias, una ulterior interpretación es inadmisibile (...) obviamente, no se puede entender dicha opinión en la cual se reduzca a una exclusiva sino también formalista interpretación de las palabras usadas por las partes para expresar su voluntad general.” Es decir, existen otros medios de interpretar el contrato.⁵⁵

8.2.3 Las reglas de la interpretación.

Las reglas interpretativas pueden ser subjetivas u objetivas, diferenciándose por la lógica con la cual operar en la búsqueda de los significados de los signos del contrato.

A continuación, para ilustrar las reglas de interpretación subjetivas y objetivas recurriremos a las reglas utilizadas en Europa (Principalmente Italia), para finalmente contrastarlo con los métodos de interpretación reconocidos en el Perú.

A) Las reglas de interpretación subjetivas.

Las reglas de interpretación subjetiva están dirigidas a aclarar la “común intención de las partes”, es decir, están dirigidas a determinar aquellos que concretamente las partes han querido, concordantemente en relación a la regulación contractual.

El intérprete debe investigar o reconstruir aquello que las partes pensaron durante la formación del consentimiento. A decir de Rógel: “la interpretación subjetiva tiende a identificar, descubrir, traducir, explicar la intención común de los contratantes”.⁵⁶

Maduro y Pittier sostienen que el método subjetivo busca la intención común de las partes

⁵⁵ Luciano Barchi. *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina Tomo III*. Ed. Carlos Coaguila (Lima: Grijley, 2007), 1769.

⁵⁶ Carlos Rogel Vide. *Derecho de Obligaciones y contratos, en Manuales Universitarios de Bolsillo, Serie de Derecho*, 2da ed rev. (Barcelona: José Maria Bosch Editor, 1999), 119.

mediante un examen histórico o psicológico de lo que persiguen a contratar. Esta tesis se inspira en la autonomía de la voluntad y considera que la buena fe es el respeto consciente de los que las partes han querido, es decir, el respeto de la tácita voluntad de los contratantes.⁵⁷

Son reglas de interpretación subjetivas las siguientes:

A.1) Interpretación según la buena fe

En la interpretación del contrato, la buena fe constituye un deber de lealtad que impone preservar la confianza razonable de cada parte en el significado del acuerdo; es decir, la razonable confianza de una parte se determina en relación a lo que otra parte haya dejado entender mediante sus propias declaraciones y el propio comportamiento, valorizados en la medida de la normal diligencia.⁵⁸

Por tanto, de acuerdo con la regla de la buena fe, el intérprete debe adecuar la interpretación del contrato al significado respecto del cual las partes, en relación a las concretas circunstancias, podían y debían confiar razonablemente. Por tanto, la buena fe prohíbe las interpretaciones sutiles, falsas con alguna apariencia de verdad, en contraste con la causa del contrato o con el espíritu del acuerdo; o bien, basadas sobre expresiones literales incluidas por un error material en el texto del contrato, o bien basadas en expresiones literales que son parte del texto, pero no responden al acuerdo alcanzado.⁵⁹

A.2) Interpretación literal

La interpretación literal se basa en el significado expreso de las palabras del texto y de sus conexiones sintácticas, según el código lingüístico compartido por la comunidad de parlantes a la cual pertenecen los contratantes.⁶⁰

⁵⁷ Eloy Maduro Luyando. *Curso de Obligaciones Derecho Civil III*, 11va.ed.(Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2001) 801.

⁵⁸ Massimo Bianca. *Derecho Civil N° 3: El contrato*. (Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2007) 394.

⁵⁹ Bianca, *Derecho Civil N° 3: El contrato*, 395.

⁶⁰ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1784.

El intérprete no debe limitarse a la interpretación literal o textual, pero, sin duda, por ella debe pasar, es decir, el sentido literal del texto constituye ciertamente el primer elemento de la operación interpretativa, en cuanto las declaraciones contractuales son aceptadas normalmente con el fin de manifestar un grado deducible de las palabras utilizadas.⁶¹

Frente al texto, tiene que investigarse en el caso llegue a subsistir o no elementos extratextuales o no literales, tal como el comportamiento de las partes en una fase de ejecución del contrato, capaz de hacer discutible el significado literal y capaz de sugerir un significado distinto.⁶² Como menciona Ordoqui:

“Un contrato no se interpreta exclusivamente con sus elementos textuales, sino que se ha de tener en cuenta todo un complejo de elementos, cuyo análisis permite reconstruir la voluntad de las partes”⁶³

Cabe aclarar, que el método literal es sólo el primer método que utiliza un intérprete respecto a un contrato específico, dado que nos ofrece la primera aproximación a lo que es un contrato en sí.⁶⁴

A.3) Interpretación Global

La interpretación global está basada en un criterio de no literal, ya que lo que evalúa es el comportamiento de las partes, antes y después de la celebración del contrato. No se trata de analizar el comportamiento unilateral de una sola persona sino el comportamiento de ambas partes; asimismo, el intérprete puede ampliar su indagación con elementos extratextuales, ello solo con el fin de aclarar el contenido del mismo y no para hacer emerger, una voluntad contractual que en el contrato no encuentra pretexto

⁶¹ Bianca, *Derecho Civil N° 3: El contrato*, 396.

⁶² Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina Tomo III*, 1786.

⁶³ Gustavo Ordoqui Castilla. *Interpretación del contrato en el régimen uruguayo* (Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2001) 353.

⁶⁴ Gastón Fernández Cruz, «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano». *Revista Derecho y Sociedad* (2017): 152.

alguno.

Esta regla también impone al interprete buscar el significado del acuerdo, en las cosas que las partes han dicho o hecho antes, durante y después de la celebración del contrato. Esto es explicable en el hecho que las declaraciones de las partes no son un hecho aislado, sino que se suponen una serie de actos que ayudan a darle un significado al acuerdo.

La así llamada “común intención de las partes”, está reflejada en un propósito común buscado por ellas, ya que no son voluntades individuales que intentar llegar a un acuerdo, sino se trata de intereses comunes que se enlazan para llegar a una meta por ambos querida, donde el intérprete debe de determinar la intención común de las partes, al entero comportamiento de los contratantes, inclusive posterior a la celebración del contrato. Lo cual quiere decir que el intérprete tiene todo elemento de juicio ofrecido por la conducta de los sujetos, que puede servir a la finalidad de determinar los términos reales del contenido del acto.⁶⁵

Toda referencia a la común intención de ambas partes, no solo importe el análisis del comportamiento anterior como posterior a la celebración del contrato, sino a la valoración de declaraciones y lo que estas significan dentro del contexto en el cual vienen dadas, dado que la común intención la que da características propias a cada contrato en su etapa de celebración y será la que determina la vida del mismo en la ejecución.⁶⁶

A.4) Interpretación Sistemática

La interpretación sistemática, implica que la labor interpretativa no debe de agotarse en una cláusula determinada, sino en relación con las demás cláusulas, entendiendo las

⁶⁵ Erich Danz. *La interpretación de los Negocios Jurídicos*. (Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2017) 94.

⁶⁶ Renato Sconamiglio. *Teoría General del Contrato*. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983) 240.

partes del mismo como un todo.⁶⁷

En palabras de Barchi: “Según la regla sistemática, las cláusulas de un contrato han de ser interpretadas unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una de ellas el sentido que resulta del acto comprensivamente considerado.”⁶⁸

El significado de las cláusulas no puede ser segmentado, sino que debe reconducirse al conjunto de la intención común de los contratantes. La cláusula oscura hace parte de un todo, y es lo que emerge a la luz la entera declaración que debe considerarse para dar sentido a la operación negocial. El contrato no es una suma de cláusulas sino un conjunto orgánico y sistemático de cláusulas. Conforme a esta fórmula, el contrato es un todo integral indivisible que cuenta con un único sentido y espíritu.⁶⁹

A.5) Interpretación Funcional

Este criterio impone valorizar el objeto y la naturaleza del contrato. La naturaleza del contrato alude a la causa concreta del contrato; es decir, la causa que justifica el contrato y la regulación, por lo que permite aclarar las declaraciones y superar eventuales incoherencias, ambigüedades y discordancias del texto. Surge así la posibilidad de interpretaciones parcialmente diferenciadas por clases de contratos en base al objeto (atribuciones de bienes o de servicios) o a la causa (contratos onerosos o gratuitos).⁷⁰

Llevando esta clase de interpretación a un sentido más práctico, se entiende que si el propósito práctico empírico de las partes ha sido expresamente declarado y, por ende, integrado al consentimiento, la interpretación funcional nos conduce a la investigación de la “común intención de las partes”. Si dicho propósito práctico común no ha sido expresamente integrado al consentimiento, la interpretación funcional apuntará a encontrar dicho propósito que usualmente cualquier sujeto persigue al realizar el tipo

⁶⁷ David Godoy y Floro Tunbala, «*Interpretación del Acto Jurídico en el Derecho Peruano*» (Artículo de revisión, Instituto Politécnico Grancolombiano, Bogotá, 2017), 18.

⁶⁸ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina Tomo III*, 1791.

⁶⁹ Ordoqui, *Interpretación del contrato en el régimen uruguayo*, 354-355.

⁷⁰ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina Tomo III*, 1792.

contractual al cual corresponde el contrato particular celebrado entre las partes.⁷¹

A.6) Interpretación presumible de las expresiones generales

Las expresiones generales usadas en el contrato comprenden sólo los objetos sobre los cuales las partes se han propuesto contratar. Esto quiere decir que las expresiones generalizadas del texto contractual deben entenderse referidas a la materia contratada, circunscrita por el interés práctico que el contrato se dirige a realizar.⁷²

A.7) Interpretación de las indicaciones ejemplificadoras

Las reglas sobre las indicaciones ejemplificadoras ponen la presunción del carácter no taxativo de los ejemplos explicativos de un pacto. Como explica Barandiarán:

“Cuando se indique un caso con carácter meramente explicativo o como ejemplo, no se presumen excluidos los casos no expresados, a los cuales racionalmente debe extenderse lo indicado en el pacto. Esto se apoya en la consideración de que la cláusula en que se haga mención del caso tiene una utilidad de generalización dentro del acto para todo él, en cuanto se presenta una similitud, de situaciones con los otros casos, que así caen razonablemente dentro del contenido de dicho acto. Sin esa similitud, la extensión no sería apropiada.”⁷³

Se trata de una interpretación extensiva, puesto que lo que está explícito en la declaración vale también para lo que está implícitamente contenido allí y que, aunque no manifiesta, representa la misma voluntad que la manifestada.⁷⁴

B) Las reglas de Interpretación objetivas.

⁷¹ Fernández, *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*, 161.

⁷² Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1793.

⁷³ José Barandarian. *Curso del Acto Jurídico: con referencia al proyecto del Código Civil Peruano*. (Lima: UNMSM, 1983) 18.

⁷⁴ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1794.

Las reglas objetivas, están dirigidas a fijar el significado del contrato cuando es dudosa la “común intención de las partes”. Si a pesar del correcto empleo de los criterios de interpretación subjetivos, no se consigue determinar la efectiva y concreta intención común de las partes, que queda oscura o ambigua.

Las reglas de interpretación objetiva tienen carácter subsidiario, las cuales son de aplicación cuando las reglas de interpretación subjetiva no hayan conducido a un resultado cierto; es decir, que no se haya podido determinar con seguridad la voluntad de las partes.⁷⁵

En ese sentido Ferri señala que la interpretación del contrato tiene por objeto la voluntad contractual, es decir, las normas que el contrato impone, y no la voluntad psicológica o subjetiva de los contratantes.⁷⁶

Para Diez Picasso, la interpretación objetiva “es aquella operación que trata de eliminar las dudas y ambigüedades de la declaración contractual atribuyendo en la misma un sentido y un significado obtenido a través de criterios objetivos, con independencia de los que los declarantes pudieron querer”⁷⁷

El intérprete de un acto nada tiene que ver con la intención de los agentes, porque está se ha agotado en la declaración. El intérprete especialmente si se trata de un juez, en vez de perder el tiempo en averiguar la voluntad de los agentes, debe darle a la declaración el sentido que mejor cuadre con la función que el acto está llamado a cumplir con la vida social.⁷⁸

Son reglas de interpretación objetivas las siguientes:

B.1) En principio de conservación del Contrato

⁷⁵ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1795.

⁷⁶ Luigi Ferri. *La autonomía privada*. Ed. Luis Sancho Mendizabal (Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018), 184.

⁷⁷ Luis Diez-Picasso. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. (Madrid: Civitas, 2012), 406.

⁷⁸ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1796.

Conforme a este principio, el contrato o las cláusulas singulares deben ser interpretados en el sentido en el cual puedan tener algún efecto antes que en aquel en el cual no tendría ninguno. Asimismo, el principio de conservación, justifica excluir la interpretación que conlleve la nulidad del contrato.⁷⁹

Lohmann señala: “Este principio de conservación, no obstante, no puede llevarse a extremos absurdos y hasta el grado de hacer decir al agente lo que razonablemente no quiso decir, aunque así se entienda la declaración.”⁸⁰

B.2) Los usos interpretativos

Esta regla de interpretación objetiva prevé que las cláusulas ambiguas deben entenderse según aquello que se practica generalmente en el lugar donde el contrato ha sido concluido. Las prácticas generales son los usos negociales.

Práctica que se ha formado en lugar o en un círculo dado de operadores económicos respecto al modo de interpretar determinadas palabras o frases o cláusulas que se repiten constantemente, especialmente en los contratos de empresas.⁸¹

B.3) La Interpretación contra el predisponente

De acuerdo con el artículo 1401 del Código Civil peruano, las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, a favor de la otra. Esta regla de interpretación pone a cargo del predisponente evitar la ambigüedad del texto del contrato. En tal sentido, quien no emite una declaración contractual clara asume el riesgo de sufrir una interpretación no conforme al significado que quería dar.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que los criterios de interpretación objetiva son

⁷⁹ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1794.

⁸⁰ Juan Guillermo Lohmann. *El negocio jurídico*. (Lima: Grijley, 2005) 197.

⁸¹ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1796.

subsidiarios, por lo cual, dicha interpretación está limitada a la hipótesis en la cual, no obstante, la aplicación de los criterios subjetivos continúe subsistiendo dudas respecto al significado de las cláusulas.⁸²

B.4) El principio de equidad

Si la aplicación de las otras reglas de interpretación subjetivas u objetivas no permiten determinar el significado del contrato, este debe ser interpretado en el sentido menos gravoso para el deudor, si se trata de un contrato a título gratuito y, en caso que sea a título oneroso, debe ser interpretado tratando de contemporizar los diversos intereses de las partes en relación a la naturaleza del negocio. Se trata de un remedio extremo, el cual se aplica cuando no sea posible, a través de la utilización de todos los principios subjetivos y objetivos alcanzar el significado del contrato.⁸³

8.2.4 Las reglas de interpretación en el Código Civil Peruano

Para la interpretación de los contratos en el Perú, dentro de la normativa legal ubicada en el Código Civil de 1984, se debe ubicar en la disciplina de los actos jurídicos, siendo aplicables las reglas legales de interpretación de los actos jurídicos establecidas en el Título IV, del Libro II, del Código Civil (arts. 168, 169 y 170), las cuales tienen que ser aplicadas a cualquier contrato en tanto este es un acto jurídico, existe también una norma específica que rige el contrato, como es el artículo 1362° del Código Civil.⁸⁴

En ese sentido las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil Peruano son las siguientes, siguiendo un orden de prelación:

Cabe resaltar que hay distintas clasificaciones de los métodos, pero todos concuerdan con las siguientes reglas:

A) **La regla de interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes.**

⁸² Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1797.

⁸³ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1798.

⁸⁴ Fernández, «*Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*», 146.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 168 y 1362° del Código Civil Peruano

“Artículo 168° El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él (...)”.

Artículo 1362° Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la (...) común intención de las partes”.

En ella el intérprete debe de buscar cual es la voluntad declarada de las partes y para ello se vale de la denominada interpretación literal y la interpretación global o valoración del comportamiento general de las partes.⁸⁵

B) La regla de interpretación según la buena fe.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 168° y 1362° del Código Civil Peruano

“Artículo 168° El acto jurídico debe ser interpretado (...) según el principio de la buena fe”.

Artículo 1362° Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe”

La interpretación según la buena fe quiere decir, propiamente el adecuar el contrato al significado objetivo sobre el cual, en base a las circunstancias, las partes podían y debían tener razonable confianza.⁸⁶

C) La regla de interpretación sistemática.

El artículo 169° del Código Civil dispone lo siguiente:

“Art. 169°.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

⁸⁵ Fernández, «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano », 150.

⁸⁶ Fernández, «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano », 156.

Se establece un criterio que ordena a quien interpreta el contrato buscar la común intención de las partes, tomando al contrato como una unidad que, en su totalidad contiene el programa contractual previsto por ellas.⁸⁷

D) La regla de interpretación funcional.

El artículo 170 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Art. 170°.- las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.”

Se utiliza luego de haberse agotado los otros criterios, y la interpretación debe estar dirigida a buscar el significado del contrato en directa relación con la causa del mismo, es decir, las razones prácticas del negocio, o sea la causa concreta.⁸⁸

E) El Principio de la conservación del Contrato.

Podría considerarse este principio como una regla por la cual, en el caso no basten las reglas subjetivas para determinar la voluntad de las partes se busque interpretar el contrato en el sentido que pueda tener un efecto jurídico; es decir, entre una interpretación que conduce privar al contrato o la cláusula de efecto y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última.⁸⁹

⁸⁷ Fernández, «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano », 158.

⁸⁸ Fernández, «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano », 159.

⁸⁹ Leyva Saavedra, «Las Reglas de Interpretación de los Contratos». *Revista Investigación* (2018): 165.

09. POSICIÓN PERSONAL FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

9.1 DETERMINAR SI LOS INSTRUMENTOS PRESENTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO INCUMPLE ALGUNA FORMALIDAD PARA OTORGÁRSELE MÉRITO EJECUTIVO

En la demanda presentada por la demandante (RUCO S.R.L) solicita que se le pague la suma de USD 150,154.20 (Ciento Cincuenta Mil Ciento Cincuenta y Cuatro y 20/100 Dólares Americanos), más intereses legales, producto de 24 meses de rentas impagas; presentando como sustento de su pretensión (en Anexos) los 24 recibos de Renta de los meses Abril del año 2004 a Marzo del año 2006; la Factura N° 001-000286 de fecha 29 de marzo de 2006 (que contiene el detalle de lo adeudado) y la Copia legalizada notarialmente del Contrato de Arrendamiento denominado “Contrato de Alquiler de Maquinaria” de fecha 19 de abril de 2004.

Mediante Resolución N° UNO el Tercer Juzgado Civil – Comercial admite a trámite la demanda interpuesta por el demandante, mencionando que tanto los recibos como la copia legalizada de la demanda, que acompañan la demanda, cumplen con lo dispuesto por el artículo 693° inciso 6 del Código Procesal Civil⁹⁰.

Al respecto, el demandante cuestiona (en la contradicción y apelación de sentencia) la validez del título ejecutivo por haberse presentado una serie de “recibos de alquiler” confeccionados exprofesamente para la demanda, sin firma y que no reúnen los requisitos mínimos para ser considerados comprobantes de pago válidos conforme a la SUNAT, pues la empresa esta obligada a declarar y pagar Impuesto a la Renta e IGV, y ningún ingreso que devengue puede sustentarse con un simple recibo adquirido en un “librería de barrio”.

Como ya hemos mencionado en el punto 8.4.3 del presente informe, el artículo 690-D del

⁹⁰ Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, publicado el 28 de junio de 2008, regulado ahora en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

Código Procesal Civil, estipula que el demandante puede interponer la contradicción solo fundándose en la naturaleza del título, permitiéndose 3 causales: a) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; b) Nulidad Formal o falsedad del título; y, c) La extinción de la obligación exigida.

Como podemos desligar de la contradicción, el demandante ha fundamentado su defensa en la nulidad formal o falsedad del título, al respecto Cassasa nos menciona con respecto a la nulidad formal del título: *“La nulidad del título no es otra cosa que la denuncia de los defectos formales que adolece el título ejecutivo según la ley”*.⁹¹

En ese sentido, hemos de determinar si el título ejecutivo presentado por el demandante, adolece de nulidad formal, como manifiesta el demandando, o cumple con los requerimientos normativos de la materia, por lo tanto, tiene mérito ejecutivo, posición que mantiene el Tercer Juzgado Civil – Comercial.

Volviendo al demandante este sustenta su pretensión de cobro de una suma de dinero en la copia legalizada del contrato de arrendamiento y los recibos de arrendamiento originales impagos (y no la factura como indica el demandado), con lo cual podemos ver que dichos documentos configurarían el título ejecutivo, al ser documentos que sustentan el no pago de renta por arrendamiento⁹², por lo cual, se configuraría a priori un título ejecutivo extrajudicial en la clasificación tradicional y un título ejecutivo contractual en la clasificación de Azula Camacho (mencionada en este informe).

Si analizamos la norma respectiva podemos ver que el inciso 9 del artículo 688° del Código Procesal Civil dispone que el documento impago de renta por arrendamiento si califica como título ejecutivo, pero hace una atenuación pues lo es solo si es posible acreditarse instrumentalmente la relación contractual. Al respecto, la norma considera como título ejecutivo, a todo documento que evidencie el no cumplimiento de la prestación pactada, siempre y cuando se demuestre documentalmente la existencia de la relación contractual.⁹³ En

⁹¹ Sergio Casassa Casanova. *«El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo»* (tesis de maestría. Pontificie Universidad Católica del Perú, 2011), 70.

⁹² Conforme los títulos ejecutivos regulados en el inciso 9 artículo 688° del Código Procesal Civil.

⁹³ Ledesma, *La tutela cautelar y ejecución La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*, 40.

ese sentido, no podemos hablar que el documento que acredite una renta impaga sea un documento autónomo, ya que no está desvinculado del negocio jurídico que originó su emisión.⁹⁴

Para el caso bajo análisis, el demandante ha presentado junto con la demanda, la copia legalizada del contrato de arrendamiento y los recibos de arrendamiento originales impagos, por lo que en este caso, cumple con los requerimientos dispuestos por el inciso 9 del artículo 688° del Código Procesal Civil, al sustentar materialmente la falta de pago del arrendamiento (recibos de arrendamiento originales impagos), y la relación contractual con la otra parte (Copia legalizada del contrato de arrendamiento).

Con respecto a los argumentos por nulidad formal que formuló el demandado, en el sentido que se admitió como pruebas válidas “recibos de alquiler” confeccionados exprofesamente para la demanda, sin firma y que no reúnen los requisitos exigidos para ser considerados comprobantes de pago conforme con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, afirmándose que se está realizando una interpretación errónea del inciso 9 artículo 688 del Código Procesal Civil, hemos de decir lo siguiente:

La Corte Suprema nos dice que “... el instrumento impago de renta de arrendamiento tiene un base contractual, constituida por el contrato de arrendamiento”⁹⁵ y “se puede promover proceso ejecutivo en mérito al título consistente en documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual, siendo necesario precisar que dicho dispositivo legal no impone formalidad alguna en relación al denominado documento impago de renta por arrendamiento”⁹⁶, por lo que no se requeriría formalidad adicional al documento presentado por la demandante, sólo poder acreditar la relación contractual, lo cual se logra con la copia del contrato entre las partes, ello en virtud que la norma no dispone formalidad adicional.

Ahora bien, nos queda la pregunta: ¿Cualquier documento unilateral que presenta el demandante, como documentos impagos por arrendamiento, aunque no cumplan con lo

⁹⁴ Muro Rojo, *COMPENDUM Procesal Civil*, 601.

⁹⁵ El texto de la Casación N° 2380-1998.

⁹⁶ El texto de la Casación N° 1627-2005-Lima.

dispuesto por SUNAT, pueden ser admitidos como título ejecutivo, siempre que se acredite la relación contractual?

Al respecto, dicho problema ha sido discutido por la doctrina y jurisprudencia nacional.

En el tema N°II del Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial – Proceso Único de Ejecución de fecha 19 de julio de 2014, ya se discutía este tema; planteándose dos posiciones contrapuestas:⁹⁷

- La norma procesal civil no señala expresamente que documento debe considerarse como “documento impago de renta”; por lo tanto, el recibo elaborado en forma unilateral por el demandado resultaría suficiente indistintamente de que sea o no autorizado por SUNAT.
- El recibo de pago unilateral no tiene expresa la voluntad del deudor, por lo tanto, no debe considerarse título ejecutivo.

Al final, el Pleno adopta, por mayoría, la posición a) ya que “el título de ejecución lo constituye los recibos de arrendamiento (impagos) aparejados a la demanda, no se exige en rigor el pago de los tributos correspondientes para que el título apareje la ejecución.”⁹⁸. Asimismo, tampoco es práctico que el deudor tenga que suscribir dichos documentos porque en muchos casos no lo haría. En ese sentido, lo mínimo que debe consignarse en un recibo de pago es: la identificación del predio (o bien), el monto de la renta y la fecha que corresponde, independientemente que el recibo acredite o no el pago de tributos correspondientes.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, muchas Sentencias de la Corte Suprema han seguido esa posición, como las sentencias citadas anteriormente.

Por tanto y teniendo en consideración todas las razones antes expuestas en la presente sección, el pronunciamiento de la primera instancia es el correcto, toda vez que el inciso 9 del artículo

⁹⁷ El texto del Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial – Proceso Único de Ejecución, del 22 de julio de 2014.

⁹⁸ El texto de la Casación N° 5387-2006-Piura.

688 del Código Procesal Civil, no ha previsto ninguna formalidad a los recibos de arrendamiento, más que acreditar la relación contractual, que en este caso está acreditado con el contrato de arrendamiento presentado con la demanda.

9.2 DETERMINAR SI EL TÍTULO EJECUTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL Y SI ES CORRECTO SU DESESTIMACIÓN.

En segunda instancia, la Primera Sala Civil de Lima con Subespecialidad Comercial, resuelve que: “la obligación puesta a cobro no es susceptible de ser ejercida vía acción ejecutiva puesto que del título aparejado a la demanda – estos son, los veinticuatro recibos impagos de arrendamiento y Contrato de Alquiler de Máquina – no es factible determinar el valor de la obligación; no encontrándose, frente a una obligación que revista las características de ser cierta y exigible, así como líquida o liquidable mediante operación aritmética como lo establece el artículo 689° del Código Procesal Civil.”

Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, sustenta que: “no se ha acreditado que la deuda puesta a cobro sea cierta, expresa y exigible, además de líquida o liquidable mediante operación aritmética ...”⁹⁹

En ese sentido, hemos de determinar si el título ejecutivo presentado cumple con los requisitos que impone la norma legal para ser considerado como título ejecutivo; y, por ende, analizar si el pronunciamiento de la Sala Civil y la Sala Civil Transitoria, son correctos.

Conforme el artículo 689 del Código Procesal Civil solo procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa, exigible; además debe ser líquida o liquidable mediante operación aritmética cuando la obligación sea de dar suma de dinero.

Cierta: es aquella que no ofrece dudas sobre sus elementos objetivos y subjetivos. Una obligación cierta es cuando el objeto (prestación) este señalado en el título. No cuando el título tenga obligaciones alternativas, también comprende la determinación de los sujetos de la

⁹⁹ El texto de la Casación N° 2760-2007-Lima.

obligación, acreedor y deudor.¹⁰⁰

En este caso, el título no es cierto, ya que si bien es posible identificar a los sujetos de la obligación (en el contrato y en los recibos presentados), no es posible identificar la obligación como verdadera e ineludible, ya que no es posible dilucidar que la obligación del pago de los 24 recibos de arrendamiento (US\$ 6,426.00 Dólares Americanos por mes), sea ineludible, toda vez que conforme lo manifiesta el juzgado, en la cláusula cuarta del contrato se desprende que para las horas trabajadas (horas horómetro) deben de ser calculadas y suscritas por ambas partes en señal de conformidad, por lo cual no es posible resolver que la obligación es identificable, verdadera e ineludible, en el sentido que el demandante cuando sustenta la apelación de sentencia de 2da instancia, explica que lo que se pretende no es el pago de las liquidaciones referidas en la cláusula cuarta del contrato sino el pago de las rentas básicas, por lo cual la obligación no es fácilmente identificable.

Expresa: es aquella obligación que figura en el título mismo y no es resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo.¹⁰¹

En este caso, el título no es expreso, ello debido a que si bien la obligación figura en el título, el pago de arriendos impagos, no puede conocerse de manera indubitable la intención del mismo, en el sentido que el demandante cuando sustenta la apelación de sentencia de 2da instancia, explica que lo que se pretende no es el pago de las liquidaciones referidas en la cláusula cuarta del contrato sino el pago de las rentas básicas, por lo cual, no es fácil identificar si la obligación de pagar las “Rentas Básicas” es diferente a la que consta en la Cláusula cuarta del Contrato, y en todo caso cual es la que figura en el título mismo.

Exigible: cuando apareciendo del título que esté sometida a una modalidad (plazo o condición) o una contraprestación, el plazo se haya vencido o se pruebe la verificación de la condición o que se ha cumplido la contraprestación.¹⁰²

100 Eugenia Ariano Deho. *El proceso de Ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil Peruano*. (Lima: Editorial Rodhas, 1996) 89.

101 Ariano, El proceso de Ejecución, 90.

102 Ariano, El proceso de Ejecución, 90.

En este caso, el título no es exigible, y esto es claramente comprobado, pues en la cláusula cuarta del Contrato de Arrendamiento se estipula que en forma mensual las partes deben determinar las horas trabajadas, de manera que para la liquidación de la renta a pagarse se debe de sustentar en documento suscrito por ambas partes. En ese sentido, la obligación está sometido a una formalidad para poder devengarse y por lo cual no se cumpliría el requisito para que la obligación que sustenta los recibos de pago sea considerada como exigible.

Liquidez: Está circunscrito a obligaciones pecuniarias. Una obligación será líquida cuando su monto este determinado o pueda determinarse.¹⁰³

En este caso, es claro que estamos frente a una obligación de dar suma de dinero, en cuanto lo que se pretende es que el demandado cumpla con el pago de rentas impagas, de un monto que asciende a USD 150,154.20 (Ciento Cincuenta Mil Ciento Cincuenta y Cuatro y 20/100 dólares americanos).

En ese sentido, Para que una obligación sea líquida o liquidable es necesario que el monto pueda ser determinado o que se pueda determinar recurriendo a una operación aritmética simple, en este caso, no es posible devengar el monto a pagarse de una operación aritmética simple, pues para calcularse el monto a pagar se debe de recurrir a los documentos de liquidación, que conforme a la cláusula cuarta del contrato, es la única manera de calcularse los devengados, y que no se ha adjuntado a la demanda. Por lo cual, el cálculo simple que realiza el demandante de las rentas impagas mensuales, es decir US\$ 6,426.00 dólares americanos por mes, no es correcto, pues no se ha seguido con el procedimiento para el cálculo mensual, estipulado en el propio contrato.

Finalmente, he de mencionar que, como ya sabemos, el artículo 690-D del Código Procesal Civil, establece tres causales de contradicción. En este caso, el demandado en su escrito de contradicción fundamentó su defensa en la Nulidad Formal, que como hemos visto en el presente análisis no es lo que corresponde, el demandando debió fundamentar su defensa por la

¹⁰³ Ariano, *El proceso de Ejecución*, 90.

causal de Inexigibilidad e iliquidez de la obligación contenida en el título (por los fundamentos que ya hemos analizado).

9.3 ¿LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO REALIZADO POR LOS MAGISTRADOS SE AJUSTA A LO DISPUESTO POR LO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL?

Aunque la controversia principal del presente caso se centraba en el título ejecutivo y los presupuestos para su validez, también podemos adentrarnos en otro tema jurídico, que es la interpretación contractual.

En el presente caso, el demandado, al momento de apelar la decisión de segunda instancia, aclara que el juzgado está incurriendo en una afectación al debido proceso, al declarar arbitrariamente que la obligación puesta a cobro no es susceptible de ser ejercida vía acción ejecutiva porque el título obligacional no acredita una obligación cierta y exigible, ello debido a que la cláusula cuarta exige la aprobación de liquidaciones por ambas partes para el cálculo de los devengados, y ello no es cierto, pues el juzgado ha inferido que lo que se demanda son las liquidaciones de la Cláusula Cuarta del Contrato y lo que realmente se demanda es el pago de las “Rentas Básicas” pactadas en la cláusula tercera del Contrato, que no merecían una liquidación previa.

En ese sentido, la Sala Transitoria Civil, se pronunció manifestando que el juez de segunda instancia no ha interpretado erróneamente el Contrato, como asevera el demandante, ya que si revisamos el contrato en su totalidad podemos ver que cuenta con siete cláusulas, en la tercera se refiere al plazo que rige el alquiler, y en el numeral 3.2 de la misa se establece que el demandado se compromete pagar un mínimo de 180 horas mensuales siempre que éste se encuentre operativo a su entera satisfacción; y en el numeral 3.3 se manifiesta que en el caso el equipo se paralice por fallas propias del mismo, no se computarán las horas mínimas comprometidas durante el periodo en que éste se encuentre inoperativo, en cuyo caso sólo se pagarán las horas trabajadas que indique el horómetro. Asimismo, la cláusula cuarta establece que para calcular las horas horómetro trabajadas se debe determinar en documento suscrito por ambas partes, por lo cual, la conclusión a la que llegó el juez de segunda instancia no vulnera

el derecho al debido proceso.

En ese sentido vamos a aplicar las reglas de interpretación de los contratos para poder analizar si es que la interpretación que realizó el juez de segunda instancia y la Sala Civil Transitoria es acertada, aplicando las reglas establecidas en el Código Civil Peruano.

Interpretación literal.

La primera regla de interpretación es la literal, ella se encuentra reconocida por el artículo 168° del Código Civil Peruano¹⁰⁴, al mencionar que se debe interpretar un acto jurídico de acuerdo a lo que se haya expresado en él.

En ese sentido, si analizamos las cláusulas tercera y cuarta del contrato podemos encontrar lo siguiente:

“Cláusula Tercera: Plazo

9.4 Ambas partes acuerdan que el periodo mínimo de alquiler será de tres meses pudiendo por acuerdo de partes prorrogar este plazo por el periodo que se estime conveniente.

9.5 AMEGOSAC se compromete a usar y pagar por EL EQUIPO un mínimo de 180 horas mensuales siempre que éste se encuentre operativo a su entera satisfacción.

9.6 En caso que el equipo se paralice por fallas propias al mismo, no se computarán las horas mínimas comprometidas durante el periodo en que este, se encuentre inoperativo, en cuyo caso sólo se pagarán las horas trabajadas que indiquen el horómetro por el tiempo del mes restante el cómputo del mismo será válido.

9.7 Si el equipo se paraliza por causa ajenas a RUCO S.R.Ltda, procederá a contabilizar las 180 horas mínimas mensuales para la facturación respectiva, de acuerdo a lo establecido precedentemente.

Cláusula Cuarta: Merced Conductiva

4.1 La merced conductiva pactada por común acuerdo para EL EQUIPO será de US\$ 30.00 (Treinta y 00/100 dólares americanos) por hora horómetro (alquiler horario de la máquina) más, el impuesto general a las ventas. El valor incluye

¹⁰⁴ Artículo 168° El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él (...)."

operadores, mecánicos, filtros, lubricantes, mantenimiento del equipo y el seguro contra todo riesgo.

4.2 Las horas de operación se computarán en cada guardia de trabajo en la que se llevará reportes de las horas horómetro trabajadas efectuadas por el operador y visadas por un supervisor de AMEGOSAC.

4.3 En forma mensual los representantes de ambas partes determinan las horas trabajadas (horas horómetro indicadas en EL EQUIPO) la que será suscrita por las partes en señal de conformidad. Quedando establecido que el día de la liquidación, es el día de la medición dispuesta por AMEGOSAC a todo Subcontratista, AMEGOSAC cancelará las facturas de los Subcontratistas después de los 8 días de realizada la cobranza en su valoración mensual, a la COMPAÑÍA MINERA ARES.

4.4 Se establece como lugar de pagos de las facturas las oficinas de AMEGOSAC en Lima”

En ese sentido, la cláusula tercera referida al plazo, estipula que en la subcláusula 3.2 que el demandado se comprometía a pagar por el equipo un mínimo de 180 horas mensuales siempre que éste se encuentre operativo a su entera disposición; Asimismo, en la subcláusula 3.3 del Contrato, se hacía hincapié en que si el equipo se paralizaba por fallas propias del mismo, no se computarían las horas mínimas comprometidas durante el periodo que este se encuentre inoperativo, periodo que se tendrán que pagar las horas trabajadas que se indiquen en el horómetro. En aquel sentido, la cláusula cuarta refiere que las horas de operación se computarán en cada guardia de trabajo en la que se llevará reportes de las horas horómetro trabajadas efectuadas por el operador y visadas por el demandado; además, en forma mensual los representantes de las partes determinaban las horas trabajadas la que será suscrita por las partes en señal de conformidad.

La interpretación literal debe basarse en el significado expreso de las palabras del texto y las conexiones sintácticas, según el código lingüístico compartido por la comunidad de parlantes a la cual pertenecen los contratantes, es decir, en este caso ambas partes usan el español.¹⁰⁵Esta

¹⁰⁵ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1784.

interpretación debe ser el primer elemento de la operación interpretativa para hallar la común intención de las partes, ya que normalmente las partes buscan dotar a las palabras de la intención de un significado que le quieren atribuir.¹⁰⁶

Bajo aquellos supuestos, si analizamos la literalidad de lo expresado en las cláusulas del contrato se interpretaría que el demandado mientras operara el equipo minero debía de pagar un mínimo de 180 horas horómetro, y si es que operaba la máquina por más tiempo que el indicado se pagaría por el total de horas trabajadas, es así que para poder calcular las horas trabajadas se tenía que liquidar las horas trabajadas en documento suscrito por ambas partes, también existía el supuesto que si el equipo minero se paralizaba por fallas propias, no se computarían las horas mínimas solo las que se hayan trabajado.

En ese sentido, el demandado asevera que el equipo minero llegó inoperativo y que se tuvo que recurrir a reparaciones para ponerlo operativo, es por ello que si la máquina no estaba operativa se tenía que suscribir la liquidación por ambas partes, que no se hizo; además, si es que el demandante cobra por las horas mínimas, es porque las horas horómetro efectivamente trabajadas no alcanzan las 180 horas, sin embargo, no tenemos el documento que lo demuestre, es por ello que, usando la interpretación literal podemos concluir que la interpretación realizada por la Salas de Segunda Instancia y Casación es la correcta.

Interpretación Global.

Mediante esta regla de interpretación se busca dar valor al comportamiento de las partes para la búsqueda de la común intención de las partes; no de manera unilateral sino de ambas como parte de una relación jurídica, usando para ello elementos extratextuales, con el fin de aclarar el contenido del mismo.¹⁰⁷

Asimismo, si analizamos el comportamiento de las partes luego de la firma del contrato, encontramos que las partes firmaron una adenda al contrato de fecha 19/04/2004, dicha adenda fue firmada para que el demandado le pague al demandante un delante de US\$ 5,000.00 dólares

¹⁰⁶ Bianca, *Derecho Civil N° 3: El contrato*, 396.

¹⁰⁷ Danz., *La interpretación de los Negocios Jurídicos*, 94.

americanos, ya que el equipo minero se encontraba inoperativo. Al no cumplir el demandante con la reparación del equipo el demandado tuvo que reparar dicho bien “de su bolsillo” ello para cumplir las obligaciones con su cliente (Unidad Selene). La máquina recién pudo estar operativa en el mes después de la firma del contrato, al requerirse al demandante que repare la máquina este solo opinaba que el demandado lo haga y el compensaría con el arrendamiento. Con dicho comportamiento de las partes se puede interpretar que el demandante sabía que el equipo minero estaba inoperativo toda vez que no reclamó ni hizo cobro alguno de las rentas que se devengaban mes a mes, por lo cual entendía que estaba inserto en la causal de la subcláusula 3.3, por lo tanto, no debía cobrar las horas mínimas sino las horas trabajadas conforme al procedimiento de la cláusula Cuarta del Contrato.

En ese sentido, como menciona Cruz la común intención de las partes debe deducirse del total comportamiento que las partes han manifestado durante el decurso de íter contractual, incluyendo las etapas anteriores al contrato y a la conclusión del mismo¹⁰⁸. Asimismo, para Sconamiglio si un intérprete quiere llegar a conocer la común intención de las partes, debe analizar el entero comportamiento de las partes contratantes, inclusive posterior a la celebración del contrato. Por lo que el intérprete debe tener en cuenta todo elemento de juicio ofrecido por la conducta de los sujetos que pueda servir a la finalidad de determinar los términos contenidos en el acto¹⁰⁹; Si ponemos de ejemplo el presente caso se traduciría en que las partes habían previsto diferentes situaciones en el contrato en caso de tener el equipo inoperativo; y, ¿Cómo? se iba a hacer el cobro en dichos supuestos, por lo que del comportamiento de las partes se puede clarificar que estaban insertos en aquella situación.

Interpretación según la buena fe.

La interpretación según el principio de buena fe busca adecuar el contrato al significado objetivo sobre el cual, las partes podían y debían tener razonable confianza. ella se encuentra reconocida por el artículo 168° del Código Civil Peruano¹¹⁰, al mencionar que se debe interpretar un acto jurídico según el principio de buena fe.

¹⁰⁸ Fernández Cruz, *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*, 153.

¹⁰⁹ Sconamiglio. *Teoría General del Contrato*, 154.

¹¹⁰ Artículo 168° *El acto jurídico debe ser interpretado (...) según el principio de buena fe*”.

Como mencionamos en el punto 8 del presente informe, la buena fe en la interpretación del Contrato constituye un deber de lealtad que impone preservar la confianza razonable de cada parte en el significado del acuerdo; en otras palabras, la confianza de una parte se determina en relación a lo que otra parte haya dejado entender mediante sus propias declaraciones y el propio comportamiento.¹¹¹ Complementando ello el La Corte Suprema nos menciona que “según la regla de la buen fe ... consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta, y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración para alcanzar los fines”.¹¹² En ese sentido, de acuerdo a la regla de la buena fe, el intérprete debe adecuar la interpretación del contrato al significado respecto del cual las partes, podían y debían confiar razonablemente.¹¹³

En el presente caso, si analizamos la actuación de las partes podemos llegar a la conclusión que el demandado inició la relación jurídica con el fin de arrendar un equipo minero específico que le ayudase a cumplir con las obligaciones contraídas con sus clientes, en ese sentido, lo mínimo que se esperaba era que dicho equipo funcione para poder utilizarlo, es por ello que se estipulo los supuestos de avería en la cláusula tercera del contrato, si nos regimos a la “buena fe” el demandado confiaba en que podría utilizar la maquina sin necesidad de invertir dinero en ella, mientras que el demandante debía de entregar el equipo minero listo para utilizarlo y en caso no sea así debía de repararlo, lo que no se dio en este caso, por lo cual, no tendría sentido que las partes hayan estipulado que se pague las horas mínimas así el equipo minero no haya funcionado, pues ello es ir en contra de la confianza entre las partes.

Interpretación Sistemática.

El artículo 169° del Código Procesal Civil dispone que las cláusulas de los actos jurídicos deben interpretarse unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.¹¹⁴

Según la regla sistemática, las cláusulas de un contrato han de ser interpretadas unas por medio

¹¹¹ Bianca, *Derecho Civil N° 3: El contrato*, 394.

¹¹² El texto de la Casación N° 2731-2018-Lima, del 01 de julio de 2019.

¹¹³ Bianca, *Derecho Civil N° 3: El contrato*, 395.

¹¹⁴ Artículo 169° “Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

de las otras, atribuyendo a cada una de ellas el sentido que resulta del acto comprensivamente considerado¹¹⁵. En ese sentido, dicho artículo establece el siguiente criterio:¹¹⁶

- Una cláusula aparentemente clara, ha de ser vista y entendida como conformante del unitario conjunto que forma el contrato.
- Una cláusula aparentemente dudosa, debe de contrastarse con las cláusulas restantes del contrato, evitando que una cláusula sea interpretada independientemente mostrando un sentido que no es acorde al conjunto.

En el presente caso, analizando el Contrato de arrendamiento en general, se logra interpretar que tanto la cláusula tercera y cuarta corresponden a una misma obligación, es decir, las rentas básicas (pago mínimo de 180 horas horómetro mensuales) están relacionadas con la liquidación que dispone la cláusula cuarta, por cuanto solo en caso las horas trabajadas superen las 180 horas horómetro se pagará el exceso, es decir se tiene que calcular las horas horómetro efectivamente trabajadas para poder establecer si en un mes en específico se ha sobrepasado o no el límite que en este caso sería 180 horas horómetro, no es posible mirar las cláusulas por separado como pretende el demandante toda vez que todas las cláusulas están relacionadas.

Interpretación funcional.

El artículo 170 del Código Civil dispone que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.¹¹⁷

Este criterio se utiliza al agotarse los demás criterios; e impone valorizar el objeto y la naturaleza del contrato; es decir, la causa que justifica el contrato¹¹⁸. En un sentido más práctico se entiende que si el propósito práctico empírico de las partes ha sido expresamente declarado y, por ende, integrado al consentimiento, la interpretación funcional nos conduce a la investigación de la “común intención de las partes”. Si dicho propósito práctico común no ha sido expresamente integrado al consentimiento, la interpretación funcional apuntará a encontrar dicho propósito

¹¹⁵ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1791.

¹¹⁶ Fernández Cruz, *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*, 158”.

¹¹⁷ Artículo 170° “las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.”

¹¹⁸ Barchi, *Tratado de la interpretación del contrato en America Latina Tomo III*, 1792.

que usualmente cualquier sujeto persigue al realizar el tipo contractual al cual corresponde el contrato particular celebrado entre las partes.¹¹⁹

En el presente caso podríamos llegar a la conclusión de que el objeto del acto era el arrendar el equipo minero para el demandado, ello para que este último pueda cumplir con la obligación que tenía en virtud del Contrato de Obra (Unidad Selene) para el desarrollo de labores mineras, en sentido práctico el equipo debía servir para realizar labores mineras, para ello debía de ser entregado en condiciones óptimas para operar, lo que no sucedió, por lo cual, no tendría sentido pagar horas mínimas si el equipo minero no operó, o en el caso lo hiciera tuviera que incurrir en gastos pagar ponerla operativa.

¹¹⁹ Fernández, *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*, 161.

10. VALORACIÓN PERSONAL SOBRE LA FORMA EN QUE FUE RESUELTO EL CASO SOBRE EL QUE VERSA EL EXPEDIENTE

En la siguiente sección se explicará la posición sobre las resoluciones de la Primera Instancia, Segunda Instancia y Casación, tomando especial consideración en la decisión tomada y los argumentos empleados para la toma de decisiones.

10.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de julio de 2006, el Tercer Juzgado de Derecho Comercial de Lima, emite Sentencia de 1ra instancia sobre Obligación de dar (Exp N° 2006-03531-0-1801-JR-CI-3°. En dicha sentencia el juez resuelve declarar FUNDADA la demanda, en vista que los recibos aparejados a la demanda han cumplido con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil para ser considerados como título ejecutivo con mérito ejecutivo, además, en vista que el demandado realizó la contradicción extemporáneamente, por lo cual subsiste el fundamento del mandato de pago (Resolución N° 01).

Si nos ceñimos solamente a los artículos que sustentan el título ejecutivo, en el código Procesal Civil, podríamos aseverar que el fallo del Tercer Juzgado de Lima es correcto, pues claramente los recibos y copia del contrato que son aparejados en la demanda, cumplen con lo estipulado en el artículo 688° del Código Procesal Civil, pues se presentaron las boletas impagas sustentadas en una relación obligacional; Sin embargo, a pesar de no haberse tenido en consideración los fundamentos de la contradicción, por extemporánea, el Tercer Juzgado ha debido de realizar un análisis más detallado de las características de dichas boletas, a nuestro parecer el fallo es muy escueto y con un análisis insuficiente, pues si bien lo presentado por la demandante puede ser considerado un título ejecutivo, ello no es óbice que el juez deje de considerar los demás requisitos del mismo, a pesar de no haberse dado mérito a los fundamentos de la demandada.

10.2 SENTENCIA DE VISTA

Mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de diciembre de 2006, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite Sentencia de 2da Instancia. En dicha sentencia la Sala resuelve REVOCAR al Sentencia contenida en resolución N° 04 declarándola IMPROCEDENTE, ello debido a que la obligación puesta a cobro no es susceptible de ser ejercida vía acción ejecutiva puesto que no es factible determinar el valor de la obligación; no encontrándonos, por tanto, frente a una obligación que revista las características de ser cierta y exigible, así como líquida o liquidable mediante operación aritmética, puesto que no se ha acreditado que ambas partes realizaron efectivamente una liquidación mensual de las horas que la máquina arrendada realmente operó, no cumpliendo con una condición convenida para determinar el valor de la merced conductiva y conllevando a la imposibilidad de establecer el monto real de la deuda puesta a cobro.

Al respecto, en la Segunda Instancia se reivindicán frente a la Sentencia de Primera Instancia, ello debido a que la Sala realizó un análisis más profundo y certero de las características del título ejecutivo presentado por el demandante, como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, no basta con presentar un título ejecutivo que calce con lo dispuesto en el artículo 689° del Código Procesal Civil, sino que se tiene que hacer un análisis más profundo sobre si dicho título ejecutivo cumple o no con los requisitos que debe presentar la obligación del mismo, estos son: cierto, expreso, exigible, liquidable (en caso de dar suma de dinero). En la presente sentencia, el juez ha realizado una interpretación al contrato de arrendamiento, y ha llegado a la conclusión que los recibos presentados por la parte demandante para sustentar su demanda, no llega a cumplir con los requerimientos del contrato, toda vez que para que el cobro de la mensualidad sea plausible de ejecutarse, ha debido de seguirse un procedimiento establecido en el mismo contrato, esto es, la posibilidad de calcular las horas trabajadas mediante un documento suscrito por ambas partes, lo cual la obligación adolece de carecer de ser cierta y exigible así como líquida o liquidable.

En conclusión, estoy de acuerdo con lo resuelto con la presente sentencia, pues se ha tomado en consideración lo estipulado en el contrato, realizándose una interpretación contractual, por

el cual se pudo llegar a concluir que el título ejecutivo no cumple con las características necesarias para ser parte de un proceso de ejecución, aunque se podría haber pronunciado de una manera más clara, concisa y analítica por el mismo, considerando las reglas de interpretación de los contratos y no solo una interpretación somera del mismo.

10.3 SENTENCIA CASACIÓN N° 2760-07

Mediante Resolución S/N de fecha 20 de septiembre de 2007, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite Sentencia de Casación N° 2760-07. En dicha Sentencia resuelve declarar INFUDADO el recurso de Casación presentado por la demandante, en consecuencia NO CASARON el auto de vista de fecha 29 de diciembre de 2006, ello sustentando que: no puede existir certeza del monto que realmente debe de pagarse por concepto de arrendamiento mensual, ya que no es evidente que la obligación puesta a cobro no es susceptible de ser ejercida vía acción ejecutiva puesto que del título aparejado a la demanda, recibos impagos de arrendamiento y Contrato de Alquiler de Maquina, no es factible determinar el valor de la obligación; no encontrándonos, por tanto, frente a una obligación que revista las características de ser cierta y exigible, así como líquida o liquidable mediante operación aritmética como lo establece el artículo 689° del Código Adjetivo, puesto que no se ha cumplido con acreditar que ambas partes realizaron efectivamente una liquidación mensual de las horas que la máquina arrendada realmente operó.

Al respecto, la resolución de la Sala Civil Transitoria es más precisa y ahonda más en el análisis que inició la Primera Sala Civil, pues en la resolución se realiza una interpretación más precisa al contrato de arrendamiento entre las partes, llegando a la conclusión de que el contrato establecía un procedimiento para el cálculo de la liquidación que en este caso no se realizó, por ello no puede habilitarse la vía ejecutiva para hacer cobro de las rentas impagas, ello no es óbice para que la controversia se pueda analizar en proceso de conocimiento.

Con este análisis se deja claro que el proceso de ejecución es una vía expeditiva para trasladar al mundo real un derecho cierto, pero que muchas veces se trata de utilizar esta vía para llegar a un resultado que muchas veces nace de un derecho incierto, como en la Sentencia de Primera

Instancia, es por ello que en la Segunda Instancia y en el Recurso de Casación se puede visualizar que los jueces deben interpretar los títulos ejecutivos junto con las características del mismo, utilizando todos los medios probatorios que tenga a la mano para llegar a una conclusión que no vulnere el derecho de ninguna de las partes, ya que al ser el proceso ejecutivo uno que tiene incidencia en el mundo real se debe de tomar con mucho más cuidado.

11. CONCLUSIONES

- La Causal de Nulidad Formal y falsedad del título se sustenta en que el título de ejecución adolece de alguna formalidad que no ha sido cumplida, estipulada en la norma correspondiente. En el caso de boletas de arrendamiento impagas, estas se refieren a la formalidad que estipula el artículo 689° del Código Procesal Civil, el cual es acreditar la relación contractual. En ese sentido, la formalidad no se refiere a otros supuestos.
- El Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial – Proceso Único de Ejecución de fecha 19 de julio de 2014, ha resuelto que en caso de boletas de pago el título de ejecución lo constituye los recibos de arrendamiento (impagos) aparejados a la demanda, sin necesidad del pago de los tributos correspondientes ni que haya necesidad de suscribirse el documento por ambas partes.
- El juez debe de analizar las características de la obligación contenida en el título, reguladas en el artículo 688 del Código Procesal Civil, toda vez que para ser ejecutada una obligación debe ser cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable (en caso de obligación de dar suma de dinero). Debiendo para ello analizar el título ejecutivo privado y todos los medios probatorios con los que cuenta.
- La interpretación del Contrato puede ser una herramienta útil para poder darle un sentido más preciso a la relación jurídica que sustenta el título ejecutivo privado, y junto a ello poder interpretar si un título ejecutivo privado es idóneo para emitirse un mandato ejecutivo.

12.1 LIBROS, REVISTAS ELECTRÓNICAS Y TRABAJOS DE TESIS.

- Antillon, Walter. *Teoría del proceso jurisdiccional*. San José: Investigaciones Jurídicas, 2001.
- Ariano, Eugenia. *El proceso de Ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Editorial Rodhas, 1996.
- Ariano, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores, 2003.
- Barandarian, José. *Curso del Acto Jurídico: con referencia al proyecto del Código Civil Peruano*. Lima: UNMSM. 1983.
- Barchi, Luciano. «*El convenio arbitral en el Decreto Legislativo N° 1071*». Ius et praxis (2013): 96. [revistas.ulima.edu.pe>article>download](http://revistas.ulima.edu.pe/article/download)
- Barchi, Luciano. «*La imputación del pago en el Código Civil*». Ius et praxis (2016): 72. hdl.handle.net/20.500.12724/2862
- Barchi, Luciano. *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina Tomo III*. Editado por Carlos Coaguila. Lima: Grijley, 2007.
- Bianca, Massimo. *Derecho Civil N° 3: El contrato*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2007.
- Casassa Casanova, Sergio. «*El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo*». Tesis de maestría. Pontificie Universidad Católica del Perú, Lima, 2011.
- Castillo, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra, 2008.
- Castro, Máximo. *Curso de Procedimientos Civiles Tomo III*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1931.
- Danz, Erich. *La interpretación de los Negocios Jurídicos*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2017.
- Diez-Picasso, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Civitas, 2012.
- Escobar, Iván. *Derecho de las obligaciones*. Managua: Editorial Hispamer, 1997.
- Fernández, Gastón. «*Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*». Revista Derecho y Sociedad (2017): 152.

- Ferri, Luigi, *La autonomía privada. Editado por Luis Sancho Mendizabal*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik. 2018.
- Godoy, David y Tunbala, Floro. «*Interpretación del Acto Jurídico en el Derecho Peruano*». Artículo de revisión. Instituto Politécnico Grancolombiano, Bogotá, 2017.
- Ledesma, Marianella. *La tutela cautelar y ejecución. Procesos de Ejecución Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.
- Leyva Saavedra, José. «*Las Reglas de Interpretación de los Contratos*». Revista Investigación (2018): 165.
- Liebman, Enrico. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980.
- Lohmann, Juan. *El negocio jurídico*. Lima: Grijley, 2005.
- Maduro, Eloy. *Curso de Obligaciones Derecho Civil III*, 11va.ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2001.
- Mattiolo, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil Tomo II*. Madrid: Editorial REUS, 1934.
- Mendoza Luna, Amilcar. «*Desmaterialización de valores mobiliarios. Algunas reflexiones a propósito de la Ley de Títulos Valores*». Revista electrónica de Derecho Informático. Derecho PUCP (2002): 342.
- Mora, Nelson. *Procesos de ejecución Tomo I*. Bogotá: Temis, 1973.
- Muro, Manuel. *COMPENDUM Procesal Civil*, Editado por Muro Rojo. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.
- Ordoqui, Gustavo. *Interpretación del contrato en el régimen uruguayo*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis, 2001.
- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Porrúa, 1989.
- Pallares, Marisela. *Análisis del arrendamiento financiero*. Puebla: Universidad Iberoamericana Puebla, 2009.
- Rogel, Carlos. *Derecho de Obligaciones y contratos*, en Manuales Universitarios de Bolsillo, Serie de Derecho, 2da ed rev. Barcelona: José María Bosch Editor, 1999.
- Sconamiglio, Renato. *Teoría General del Contrato*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983.
- Sevilla, Percy. *Código Procesal Civil Comentado: por los mejores especialistas*. Editado por Renzo Cavani. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.

- Sevilla, Percy. *Las causales de Contradicción en el proceso de ejecución*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.

12.2 JURISPRUDENCIA.

- Código Civil del Perú, publicado el 24 de julio de 1984.
- Corte Suprema. Casación N° 3625-2002-Arequipa.
- Corte Suprema. Casación N° 4161-2007-Arequipa, de 31 de enero de 2007.
- Corte Suprema. Casación N° 839-2002-Lambayeque, del 01 de marzo.
- Corte Suprema. Casación N° 1627-2005-Lima, del 23 de marzo.
- Corte Suprema. Casación N° 1968-1997-Lima.
- Corte Suprema. Casación N° 2380-1998-Lima.
- Corte Suprema. Casación N° 2731-2018-Lima, del 01 de julio de 2019.
- Corte Suprema. Casación N° 2760-2007-Lima, del 04 de junio.
- Corte Suprema. Casación N° 158-2014-Lima Norte
- Corte Suprema. Casación N° 273-2002-Loreto, del 23 de mayo.
- Corte Suprema. Casación N° 5387-2006-Piura, del 30 de abril.
- Corte Suprema. Casación N° 2412-2012-Santa.
- Poder Judicial del Perú, Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial – Proceso Único de Ejecución, del 22 de julio de 2014.

12.3 LEGISLACIÓN.

- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, de 09 de diciembre de 09 de diciembre de 1996.
- Ley N° 28203, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura conformada, del 13 de abril de 2004.